

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649062	Serv. Profesionales de Neurología y Fisiatría Veterinaria Ltda, en representación de Jocelyn Maribel Venegas Ayala	Mixta	FisioPet	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 24.11.2025. Habiéndose acompañado a foja 1 un certificado de vigencia incompleto esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.</p> <p>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>basta con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li> <li>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</li> <li>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li> <li>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TradeMarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li> </ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649294	Virginia Alejandra Cuevas Guzmán, en representación de Creativa Inversiones Inmobiliarias SpA	Denominativa	Creativa	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. Al escrito presentado con fecha 09-01-2026: Previo a proveer escrito, acompañe la información de la nueva representante, mencionada en el poder (nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono) para ser ingresada a la base de datos.
1649344	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de Xepelin Holdings, Inc.	Mixta	xepelin	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 14.01.2026. Se reitera observación, cumpla debidamente: Acompañe poder, toda vez que la persona del solicitante ( <b>Xepelin Holdings, Inc.</b> ) es distinta a la persona que actúa en calidad de mandante ( <b>X Capital, Inc.</b> ) en el poder acompañado. - Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650348	Soledad Loreto Díaz Montenegro, en representación de Fervere Spa	Denominativa	BAIT	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..</p> <p><u>Clase 5:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señale en base a que se componen los: "Complementos vitamínicos y minerales para animales y mascotas; suplementos dietéticos para mascotas; complementos alimenticios para mascotas con fines veterinarios" o bien puede reemplazarlos por: "complementos y preparaciones nutricionales con fines veterinarios"; "vitaminas y minerales en cuanto complementos nutricionales y dietéticos con fines veterinarios"</li> <li>• Especifique: "productos destinados al bienestar, salud y rendimiento de mascotas" por cuanto la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases;</li> </ul> <p><u>Clase 31:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reemplace: "snacks, golosinas y premios para mascotas" por "golosinas comestibles para mascotas";</li> <li>• Complemente: "productos naturales, deshidratados, liofilizados u horneados para animales" con "productos alimenticios para animales, a saber, productos naturales, deshidratados, liofilizados u horneados para animales";</li> <li>• Complemente: "productos masticables comestibles para perros y otras mascotas" con: "productos alimenticios para animales, a saber, productos masticables comestibles para perros y otras mascotas";</li> </ul>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653601	Dellafori Abogados Spa, en representación de Shenzhen Zartisans Photoelectric Technology Co.,Ltd.	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Atendida la entrada en vigencia de las 13° edición del Clasificador de Niza, a partir del 1 de enero de 2026, se hace necesario especificar "lentes ópticos" a modo de ejemplo en esta clase hay "lentes para microscopios; lentes para videocámaras; lentes de realidad virtual; lentes gran angular para cámaras", pero si por "lentes" se refiere a productos como "lentes para gafas; lentes de contacto" deberá reclasificar a clase 10 y para ello se necesita acreditar el pago de tasa para incorporar una clase nueva a la solicitud.
1653691	Juandiego De Jesus Arends Hill, en representación de Cristian Aurelio Tolosa Venegas y Rodrigo Alejandro Tolosa Venegas	Mixta	MASS & FITNESS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. <b>Acompañe poder otorgado por Cristian Aurelio Tolosa Venegas y Rodrigo Alejandro Tolosa Venegas a Juandiego De Jesus Arends Hill</b> , para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> , pero se le debe borrar la frase "en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653717	Jean Junior Delcy, en representación de Jean Junior Delcy y Ruth Belioth Jacquet	Mixta	Radio Télé Rouleau Prophétique La voix qui revele ce que le Ciel a deja parle	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a Jean Junior Delcy, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>, pero <b>se le debe borrar la frase " , en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA],"</b> ya que la solicitud es de personas naturales.</p> <p>Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud)</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "RADIO TÉLÉ ROULEAU PROPHÉTIQUE LA VOIX QUI REVELE CE QUE LE CIEL A DEJA PARLE".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", RADIO TÉLÉ ROULEAU PROPHÉTIQUE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, RADIO TÉLÉ ROULEAU PROPHÉTIQUE por</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>RADIO TÉLÉ ROULEAU PROPHÉTIQUE LA VOIX QUI REVELE CE QUE LE CIEL A DEJA PARLE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>
1653732	Nicolás Ignacio Massú Matamala, en representación de Comercial Lbf Limitada	Mixta	LBF	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 10: Especifique utilizando los productos presentes en el clasificador "ropa artículos de sombrerería y calzado especiales para quirófano" puesto que por ejemplo genera confusión con "gorros [cofias]; Batas para médicos [uniformes]" de clase 25. A modo de ejemplo en esta clase hay "Gorros quirúrgicos; Uniformes médicos para quirófano; Calzado especial para quirófano"...</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653763	Juan Luis Gómez Santana, en representación de Austral Contadores Limitada	Mixta	Austral Contadores	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>basta con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li> <li>2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li> <li>3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></li> </ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653768	Richard Walter Dunlop Espinosa, en representación de Vector Inversiones Spa.	Mixta	ALTIVION INVERSIONES	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>basta con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li><li>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</li><li>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li><li>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li></ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653773	Nicolás Francisco Calderón Ramírez, en representación de NC COMUNICACIONES LIMITADA	Denominativa	Nexo Creativo	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li><li>2. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li><li>3. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li></ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653780	Eliezer Logiste, en representación de Sociedad Importadora Omnipotente Spa	Figurativa		<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>basta con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li> <li>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</li> <li>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li> <li>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li> </ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación y se corrige la descripción de la etiqueta.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653781	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Sergio Ignacio Mura Saldivia	Mixta	Thanks	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .            Incluya el servicio y corrija:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. "plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito con usuarios" por "suministro de plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito con usuarios".</li> <li>2. "plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito con usuarios (compradores)" por "suministro de plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito con usuarios (compradores)".</li> <li>3. "plataforma de comercio digital como intermediaria entre usuarios (compradores) y titulares de tarjetas de crédito" por "suministro de plataforma de comercio digital como intermediaria entre usuarios (compradores) y titulares de tarjetas de crédito".</li> <li>4. "plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito (retail) con usuarios" por "suministro de plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito (retail) con usuarios".</li> <li>5. "plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito (retail) con usuarios (compradores)" por "suministro de plataforma de comercio en línea para el corretaje de titulares de tarjetas de crédito (retail) con usuarios (compradores)".</li> </ol> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.            A escritos de fechas 06-02-2026 y 18-02-2026: Estese a lo previamente resuelto.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653798	Kevin Joshua Castillo Escárate, en representación de Angeles Beauty Spa	Mixta	Los Ángeles Barber & Salón	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto <b>hasta con que acompañe uno</b> de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia simple e íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</li> <li>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</li> <li>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</li> <li>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</li> </ol> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653809	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Kajia Wu Ye	Mixta	Game day	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atendida la entrada en vigencia de las 13° edición del Clasificador de Niza, a partir del 1 de enero de 2026, se hace necesario especificar "lentes" a modo de ejemplo en esta clase hay "lentes para microscopios; lentes para videocámaras; lentes de realidad virtual; lentes gran angular para cámaras", pero si por "lentes" se refiere a productos como "lentes para gafas; lentes de contacto" deberá reclasificar a clase 10 y para ello se necesita acreditar el pago de tasa para incorporar una clase nueva a la solicitud.</li> <li>2. Atendida la entrada en vigencia de las 13° edición del Clasificador de Niza, a partir del 1 de enero de 2026, se hace necesario reclasificar a clase 10 "lentes de sol" o bien eliminar. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa para incorporar una clase nueva a la solicitud.</li> </ol>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655238	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Distribuidora Giantcold Limitada	Mixta	GiantCold	<p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> <p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . GIANTCOLD LOGÍSTICA EN FRÍO.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655267	Marcelo Alejandro Rodríguez Zapata, en representación de REPIN SpA	Denominativa	REPIN	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35: Especifique con mayor precisión los productos que componen: "productos industriales, repuestos y artículos relacionados"..</p> <p><u>En cuanto al poder de representación:</u> Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p><u>En cuanto a la firma electrónica:</u> La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Josefina Antonia Costa Zapata es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.</p> <p>Una vez acreditada la representación de doña María De Los Angeles Martínez Rocuant y para subsanar la infracción precedente el representante doña María De Los Angeles Martínez Rocuant puede (elegir una opción)</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<ul style="list-style-type: none"> <li>Otorgar poder de representación a Josefina Antonia Costa Zapata, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico</li> <li>Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Josefina Antonia Costa Zapata; caso en el cual Josefina Antonia Costa Zapata no será representante y doña María De Los Angeles Martínez Rocuant deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias</li> </ul>
1655372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aula Médica Latam Spa	Mixta	Medwaiz	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique el tipo de evento en: "servicios de organización de eventos;" a vía ejemplar "servicios de organización de eventos con fines educativos;.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655378	Daniel Alonso Garrido Hernández, en representación de Grupo GI Medical Spa	Mixta	MEDIHAUS	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655411	SILVA Y CIA. , en representación de Lucasfilm Ltd. LLC	Denominativa	GROGU	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En clase 14: Aclare o elimine: “corbatines vaqueros con puntas de metales preciosos;”</li> <li>• En clase 16: Aclare: “bolsas de plástico para fiestas”, pudiendo reemplazar por: “bolsas de papel para fiestas”; Señale que las “fotografías” y las “publicaciones” son “impresas”; Aclare: “transferencia temporal de tatuajes”</li> <li>• En clase 29: Aclare: “combinaciones de queso y galletas saladas” por cuanto no es claro el producto e induce a error con productos de otras clases.</li> <li>• En clase 29: Reclasifique a clase 30: “perritos calientes” o bien reemplace por “Salchichas para perros calientes” y mantenga el producto en clase 29.</li> </ul>
1655505	Bastían Ignacio Ubal Peña, en representación de Bastían Ignacio Ubal Peña y Antonia Isidora Villarroel Velásquez	Denominativa	AVBI	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente a los titulares, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente otorgar poder incluso si fuere a uno de ellos</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655690	Saúl Samuel Bello Galaz, en representación de Entry Proyectos Spa	Denominativa	entry	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655702	Cindy Araceli Biaggetti Castillo, en representación de Raúl Alejandro Godoy Ibáñez	Denominativa	Los Rancheros De San Marcos	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><u>En cuanto al poder de representación:</u> Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p><u>En cuanto a la firma electrónica:</u> La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Benjamín Alejandro Godoy Biaggetti es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.</p> <p>Una vez acreditada la representación de doña Cindy Biaggetti y para subsanar la infracción precedente el representante Cindy Araceli Biaggetti Castillo puede (elegir una opción)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Otorgar poder de representación a Benjamín Alejandro Godoy Biaggetti, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico</li> </ul>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<ul style="list-style-type: none"> <li>Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Benjamín Alejandro Godoy Biaggetti; caso en el cual Benjamín Alejandro Godoy Biaggetti no será representante y doña Cindy Biaggetti deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias</li> </ul>
1656042	Patricio Giovanni Novoa Soto, en representación de Pgn Spa	Mixta	DIXSON	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p><b>Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</b></p> <p><b>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</b></p> <p><b>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</b></p> <p><b>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:</b>  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p><b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que solo unodesignado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656095	Az Y Compañía , en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía en Comandita por Acciones	Denominativa	D.HOFMANN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Corrija neceseres de cosmetica por Neceseres de cosmética que contienen principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje,, atendido que neceseres se encuentra en diversas clases.
1656097	Az Y Compañía , en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía en Comandita por Acciones	Denominativa	D.HOFMANN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el Clasificador, por cuanto los productos solicitados se clasifican en diversas clases para "peines y esponjas" por ejemplo "peines para el bigote y esponjas abrasivas para la limpieza". Elimine por cuanto la descripción "material de limpieza" nop corresponde a un producto de la clase solicitada Elimine la expresion "no comprendidos en otras clases" por no corresponde a una descripción de productos de la clase solicitada para "artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases" Elimine no no corresponder a una descripción de productos de la clase solicitada, para "utensilios de tocador".

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656103	Martín Del Río Rau, en representación de Desplagados Spa	Denominativa	Desplagados	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia íntegra del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p><b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p>
1656104	Francisca Verónica Paz Bahamonde Berríos, en representación de Agencia Menta Spa	Mixta	Menta Producciones	<p>Atendido que en los estatutos se estableció la siguiente administración "La sociedad será administrada conjuntamente por un Gerente General y 2 Administradores.", acompañe datos de los restantes personas que actúan en representación de la solicitante.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656150	José Luis Ramón Callejas Márquez, en representación de Flux Biofactories	Denominativa	Flux Biofactories	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>PODERES:</b>  <b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b>  <b>Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</b>  <b>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</b>  <b>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</b>  <b>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:</b>  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.  <b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656177	Josefina Cabezón Droguett, en representación de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales E.i.r.l.	Mixta	Impacto Local	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b></p> <p>Copia íntegra del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.</p> <p>Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.</p> <p>Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.</p> <p>Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656179	Lorena Danggela Meza Escorza, en representación de A Mar Spa	Mixta	A MAR CAFÉ	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:</b>  Copia íntegra del estatuto o constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.  Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.  Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.  Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p><b>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno que quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</b></p> <p>2.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "A MAR CAFÉ".  Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.  Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca": "A MAR", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro "A MAR " por "A MAR CAFÉ", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1656200	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Migratoria Servicios Informáticos Limitada	Mixta	MIGRASOLAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1656207	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Enzo Andrés Espinoza Contreras	Mixta	INGONEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1656212	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Fresh and Nuts SpA	Mixta	FRESH AND NUTS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656215	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez	Denominativa	CC COLOR & CARE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el Clasificador "máscaras para retrasar la vejez" por cuanto no corresponde a una descripción de la clase solicita y en esta clase a modo de ejemplo existe: máscaras faciales de hoja con fórmula infundida, máscaras cosméticas de barro, entre otras.
1656216	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez	Denominativa	CC COLOR&CARE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el Clasificador "máscaras para retrasar la vejez" por cuanto no corresponde a una descripción de la clase solicita y en esta clase a modo de ejemplo existe: máscaras faciales de hoja con fórmula infundida, máscaras cosméticas de barro, entre otras.
1659686	Sebastián Andrés Rojo Tapia, en representación de Alejandra Fabiola Tapia Llancabure Agencia Transporte De Carga Por Ca	Denominativa	CARGO ARICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, esto es con facultades para comparecer ante Inapi o ante organos administrativos en general; el poder acompañado es específico para ciertas instituciones públicas e INAPI no está entre las designadas.
1659875	Tania Libertad Riquelme Leiva, en representación de Triada Sushi Limitada	Denominativa	TRIADA SUSHI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder acompañado no ha sido otorgado por el solicitante.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659876	Javier Luciano Murillas Moreno	Denominativa	El Mercado de Chucho	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Si desea continuar la tramitación sin representante:</b> El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gloria Isabel Nieto Ibacet.</li> <li>• <b>Si desea continuar la tramitación con representante:</b> El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticándose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.</li> </ul>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulo Felipe Cortés Moncada	Mixta	Comercial Cormo	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1659939	Paula Del Carmen Retamal Urrutia	Denominativa	Pinares de Cardonal	Acompañe domicilio de la solicitante, indicando calle y numeración, o bien Km, Sector, Paradero

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

<b>Solicitud</b>	<b>Representante</b>	<b>Tipo signo</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
1632094	Gonzalo Andrés Narea Matamala, en representación de Victoria Gabriela Jiménez Sandoval y Gonzalo Andrés Narea Matamala	Denominativa	Periomaxilo	
1633989	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l.	Figurativa		
1633990	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l.	Mixta	UNITED COLORS OF BENETTON	
1634424	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	ACSTRYKE	
1634426	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	ACSTRYVE	
1634427	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	HITENZI	
1634429	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	QALPHAMIT	
1634431	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	QALPHIRST	
1634432	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RYZTARGA	
1634434	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	XALPHACTRA	
1634438	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	KYRADACT	
1634439	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	QALFIRST	
1634449	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc.	Denominativa	RAYPHIRST	
1641923	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	DOLPHIN MINI	
1641926	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Figurativa		
1641928	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Denominativa	SHARK	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642771	Bruno Jacob Caballero Contreras, en representación de Digital Dreams Studio	Mixta	DD Digital Dreams Studio	Al escrito presentado con fecha 19-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1642887	Constanza Alicia Fuenzalida Faúndez, en representación de GRANO RODANTE SpA	Mixta	GR Grano Rodante	Al escrito presentado con fecha 05-01-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la descripción de la etiqueta en la base de datos.
1643687	Nicolás Antonio D'appollonio Pincheira	Mixta	MIDORI SUSHI DELIVERY WOK & BOWL	Al escrito presentado con fecha 31-10-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1647974	Andes IP Abogados Ltda., en representación de CEIBO SpA	Mixta	LIXVIA	A escrito de 10 de febrero de 2026: Téngase por corregida clase 1.
1649058	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Rodrigo Miguel Urtubia Gonzalez	Denominativa	Maxxin T-Active	Al escrito presentado con fecha 01-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.
1649259	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	AMERICAN BLUE	Al escrito presentado con fecha 15-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos.
1649286	Gabriela Monserrat Fernández Vega, en representación de Gabriela Monserrat Fernández Vega y Pilar Marcela Rodríguez Loyola	Denominativa	Todoodontológico	Al escrito presentado con fecha 19-01-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1649299	Johnattan René Díaz Ramírez, en representación de SOCIEDAD D' LOS CABROS LIMITADA	Mixta	D' Los Cabros Cerveza Artesanal	Al escrito presentado con fecha 18-01-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1649302	José Luis Rodríguez Soto, en representación de NEUMATICOS PRO SPA	Mixta	NEUMÁTICOSPRO	Al escrito presentado con fecha 14-01-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1649305	Dagoberto Alejandro Hernández Romero, en representación de Importadora VELTA SPA	Denominativa	VELTA	Al escrito presentado con fecha 05-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649311	Marcos Hernán Romero Quezada, en representación de Patricia Ximena Soto Gallardo	Mixta	Lavacenter Lavandería simplificamos tu vida	Al escrito presentado con fecha 27-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. - Atendido el poder acompañado, se corrige la base de datos.
1653645	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FRACTALIA IT SYSTEMS ESPAÑA S.L.	Denominativa	DYALIMA	
1653647	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FRACTALIA IT SYSTEMS ESPAÑA S.L.	Denominativa	DYALIMA	
1653650	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FRACTALIA IT SYSTEMS ESPAÑA S.L.	Denominativa	DYALIMA	
1653654	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FRACTALIA IT SYSTEMS ESPAÑA S.L.	Denominativa	DYALIMA	
1653657	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Carnes Y Cecinas Pincheira Limitada	Mixta	CECINAS PINCHEIRA	
1653667	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FRACTALIA IT SYSTEMS ESPAÑA S.L.	Denominativa	DYALIMA	
1653692	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Hytto Pte. Ltd.	Denominativa	LUSH	
1653694	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Denominativa	CPX S.A	
1653699	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Denominativa	CPX CHILE S.A	
1653701	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Denominativa	CNX S.A	
1653704	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Denominativa	CPX ARGENTINA S.A	
1653705	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Denominativa	CNX LOGISTICS S.A	
1653706	Alejandra Cristina De La Cerda Emparanza	Denominativa	astrala	
1653708	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Center S.a.	Mixta	CNX LOGISTICS GROUP	
1653730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad De Inversiones Gryai Spa	Mixta	La Oportuna	

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653746	Az Y Compañía , en representación de El Jefe Global LLC.	Denominativa	El Jefe	
1653754	Az Y Compañía , en representación de El Jefe Global LLC.	Mixta	EL JEFE ENERGY	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1653756	Az Y Compañía , en representación de El Jefe Global LLC.	Denominativa	La Jefa	
1653766	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de Diana Carolina Fletes Soto	Mixta	DIANA FLETES	
1653774	Carlos Patricio Carmona Moya	Mixta	ANDESTEEL	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653775	Antonia Josefina Pozo Del Solar, en representación de G&p Group Spa	Mixta	POUPEE	A escrito de fecha 10-02-2026: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos. A escrito de fecha 11-02-2026: Estese a lo previamente resuelto, atendido a que el nuevo poder presentado sólo contiene una firma. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1653783	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de SDRSL Intelligent Co., Ltd.	Mixta	KATAR	
1653784	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de SDRSL Intelligent Co., Ltd.	Mixta	KATAR	
1653797	CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE	Denominativa	Itaú Club	
1653800	CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE	Denominativa	Inteligencia Itaú	
1653802	Erwin Felipe Aravena Navarrete, en representación de Envymaq Spa	Mixta	Leeds	A escrito de fecha 10-02-2026: Estese a lo previamente resuelto.
1655241	Slavia Vojkovic Bakulic, en representación de Asesorias Growth Factor Limitada	Denominativa	Rasti	
1655242	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de South Pacific Seeds Chile S A	Mixta	SPF South Pacific Foods	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655258	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de South Pacific Seeds Chile S A	Mixta	SPF South Pacific Foods	
1655269	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de South Pacific Seeds Chile S A	Mixta	SPF South Pacific Foods	
1655391	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Ventu Limitada	Mixta	ventu	
1655507	Vilma Pamela Almonacid Álvarez, en representación de Erica Dolly Gómez Gallardo	Denominativa	Brebajes Artesanales La Chonchina	
1655510	Az Y Compañía , en representación de Dervos Valve Co.,Ltd	Mixta	DVS	
1655631	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SQM SALAR SpA	Denominativa	NOVA ANDINO LITIO SpA	
1655633	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SQM SALAR SpA	Mixta	+Li	
1655634	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Nicolás Alejandro Durán Verdugo	Figurativa		
1655638	SARGENT & KRAHN, en representación de ANAGRA S.A.	Mixta	PHUP	
1655639	Guacolda Nancy Aspe Aballay, en representación de Matías Ignacio Fuentes Arancibia	Mixta	CONNECTACONDO	
1655640	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SQM SALAR SpA	Denominativa	Novandino Litio	
1655643	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de SQM SALAR SpA	Mixta	NOVANDINO +LI SOMOS LITIO, SOMOS FUTURO	
1655696	Javiera Alejandra Echeverría González, en representación de Trucell Spa	Mixta	PC Mega Mart	
1655697	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Ariel Octavio Rebolledo Alcaya	Mixta	MAKMA Servicio Automotriz	
1656052	Az Y Compañía , en representación de Leilei Zhang	Mixta	BLAISE	
1656057	CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A.	Mixta	GLOBAL KIDS	
1656058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Loreto Francisca Rudolph Miño	Denominativa	Estudio Alerce	
1656082	Amitai & Raddatz Asesores Legales Limitada, en representación de Comercial Mike´s Chile Limitada	Mixta	MIKE´S	A escrito de 2 de febrero de 2026: Téngase presente poder singularizado.
1656086	Elías Manuel Apeleo Huenchuleo	Denominativa	NEXO	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656092	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P	Mixta	POLO X	
1656093	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Patricio Javier Gatica Rossi	Denominativa	CONSEJO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA	
1656094	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alberto Salinas Araya	Mixta	Hidrivo	
1656096	Az Y Compañía , en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía en Comandita por Acciones	Denominativa	D.HOFMANN	
1656107	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Patricio Javier Gatica Rossi	Denominativa	CONSEJO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA	
1656115	Az Y Compañía , en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía en Comandita por Acciones	Denominativa	D.HOFMANN	
1656125	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOO INTERNATIONAL CO., Ltd.	Mixta	SOL SOL-T.C	
1656139	Humberto De Jesús Capurro Peralta, en representación de Química Italquim Sa	Denominativa	NS 980	De oficio se elimina por no corresponder a una descripción de productos la frase "...que se encuentran autorizadas por el Reglamento sanitario para alimentos".
1656142	Díaz Donoso & Cia. SPA , en representación de Yherbeins Turmsek Ramirez	Mixta	BOXI	
1656151	Ingrid Alejandra Díaz Peña	Denominativa	Confianza en Movimiento	
1656172	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de EBC Financial Group (UK) Ltd.	Denominativa	EBC GROUP	
1656182	Lorenzo Antonio Olivares Torres, en representación de L&I Servicios Integrales Spa	Mixta	L&L servicios integrales SpA	
1656192	Az Y Compañía , en representación de Droguería Hofmann Limitada y Compañía en Comandita por Acciones	Mixta	THERMICACHILE	
1656198	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Spavaldi	
1656204	Javier Hernán Hidalgo Jorquera	Denominativa	HIDALGO PROPIEDADES	
1656205	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Claudia Leonela Montenegro Ponce	Mixta	PROVITA FEET LABORATORIO DE PLANTILLAS	
1656206	Dellafori Abogados Spa, en representación de ALIMENTOS TRES G S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	Zaaschila	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1656217	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de César Manuel Rodríguez Gómez	Denominativa	CC COLOR &C ARE	De oficio y conforme el clasificador se corrige cobertura al siguiente tenor "bastoncillos de algodón para uso médico, Clase 5".
1659402	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Fisiobiss Spa	Mixta	Fisiobiss bienestar diseñado para la vida moderna	
1659405	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Diego Andrés Niño Carrasco, Rodrigo Alejandro Niño Carrasco y Sebastián Andrés Rojas Osorio	Mixta	SONDELVALLE	
1659480	Tino David Gabriel Esquivel, en representación de Dagaes Servicios Integrales Spa	Mixta	DAGAES	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1659559	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yai Beauty Imports Spa	Denominativa	Yaibeauty	
1659561	Lexway Spa, en representación de Netaxion Chile Spa	Mixta	NCRAS	
1659566	Lexway Spa, en representación de Netaxion Chile Spa	Denominativa	NCRAS	
1659684	Leonardo Esteban San Martín Labra, en representación de Transkyrios Spa	Mixta	TRANSKYRIOS	De oficio se corrige descripción de etiquetas
1659685	Mario Andrés Barrientos González	Denominativa	Cook&Chill-e	
1659687	Jordán Freddy González Henríquez	Denominativa	Acaí City	
1659689	Andres Cristián Sanhueza Maass	Denominativa	Schifferli	
1659691	Cristian Andre Valenzuela Espinoza	Denominativa	ChileSync	
1659692	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Servicio Frenos Limache Spa	Mixta	FRENOS LIMACHE SERVICIO AUTOMOTRIZ FL	
1659698	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Fundacion Budista Mahayana Otzer Ling Chile	Denominativa	Estupa de la Iluminación Otzer Ling Chile	
1659699	Erika Torres Sch	Denominativa	Orión Stage	
1659799	Dellafori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	Posrería San Francisco de Loncomilla	
1659800	Dellafori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	Posrería San Francisco de Loncomilla	
1659873	María Teresa Camblor Cuadra, en representación de Sociedad De Profesionales Medicos Veterinarios Hospital Bilbao Limitad	Denominativa	Hospital Veterinario Bilbao	
1659874	Alex Christian Carrasco Jiménez	Mixta	HIPOTECA FELIZ TU HOGAR, TU FUTURO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659878	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enigma Store Chile Spa	Denominativa	HANALU	
1659879	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Pyg Limitada	Mixta	Play and Glow	
1659880	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ampe Aromaterapia Ximena Victoria Doggenweiler Olavarria E.i.r.l.	Mixta	Ampe	
1659881	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Samira Claret Orta Morales	Mixta	Farmacia Roraima	
1659882	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Xflow Chile Spa	Mixta	XFLOW	
1659884	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Anderson Alejandro Coello Centeno	Mixta	Theck	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659885	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Inmobiliaria E Inversiones Andina Limitada	Mixta	Barrio Las Parras San Esteban	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BARRIO LAS PARRAS SAN ESTEBAN".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", BARRIO LAS PARRAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, BARRIO LAS PARRAS por BARRIO LAS PARRAS SAN ESTEBAN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección a las palabras San Esteban" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p>
1659886	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ventas Smart Choice Forever Spa	Mixta	Smart Choice Forever	
1659887	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kinesiología Linfosur Spa	Mixta	Linfosur SPA	
1659888	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastón Alejandro Agüero Contreras	Mixta	Geeksonas	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comida Al Paso Soledad Andrea Suñiga Bernardo E.i.r.l.	Mixta	Sakedu sushi	
1659892	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Activación Comunicaciones Spa	Mixta	Fusión Radio	
1659893	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marife Andrea Quirola Sagredo	Mixta	IRV Máquinas y Compactadoras	
1659894	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Tex Mex Spa	Mixta	Terranova Grill	
1659895	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosario Del Pilar Sarobe Galán y Oscar Hernán Catalán Faúndez	Mixta	El Caserio de Sarobe	
1659896	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eric Sergio Lautaro Lobo González	Mixta	PIAmentor	
1659897	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad De Profesionales Samadhi Consulting Limitada	Mixta	Samadhi Consulting	
1659898	Marco Antonio Aparicio Schonherr	Denominativa	BRICKGONIA	
1659899	Sebastián Alejandro González Rodríguez	Mixta	UP Botanic	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659900	Juan Carlos Torres Piérola	Denominativa	Soulab	
1659901	Luz Ceneida Monsalve Arcila	Mixta	luz ceneida	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659902	Paz Alejandra Marambio Castaño, en representación de Cvt Telecomunicaciones Limitada	Denominativa	RADIOLODGE	
1659903	Jorge Arturo Sotomayor González	Mixta	INTERNACIONAL DE SANTIAGO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659904	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfredo Edgardo Brand Rihm	Mixta	Ingeniería SOLUTO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659905	César Antonio Molina Rodríguez	Denominativa	RADIO TIENDA	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659906	Gonzalo Alejandro Barrera Cuevas, en representación de Renover Reciclaje Y Transporte Spa	Mixta	RENOVER	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659908	Muriel Monserrat Palma Hormazábal	Mixta	Esfera	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659909	Stefany Mariana Cuicas Marrufo, en representación de Inversiones A&j Spa	Denominativa	Pangea	
1659912	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Denominativa	VIKUNA	
1659913	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Denominativa	VIKUNA	
1659914	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Denominativa	VIKUNA	
1659915	Ingrid Paola Escobar González	Denominativa	REQLUTME	
1659917	Valentina Paz Bahamonde Cortés	Denominativa	Somos la tribu	
1659918	Lina Ivonne Favre Pérez	Mixta	Formador de Formadores	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659919	Camila Belén Carrasco Hidalgo	Denominativa	INTELIGENCIA AMBIENTAL	
1659920	Jorge Herodoto Constantino Forttes Lobos	Mixta	MANGA FANS.CL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1659921	Arturo Andrés Rojas Jofré	Denominativa	ZOÉ	
1659924	Alfredo Patricio Elortegui Francioli	Denominativa	Orate	
1659932	Eduardo Paolo Minguzzi Alfaro	Denominativa	BOLSA DE COMMODITIES DE CHILE	
1659933	Mario Osvaldo Hiram Uribe Maturana	Denominativa	INSTRUMENTAIQ	
1659934	Alexander Gualberto Gutiérrez Candela, en representación de Servicios Medicos Integrales Gutmor Spa	Denominativa	Civitas Salud	
1659935	Alexander Gualberto Gutiérrez Candela, en representación de Servicios Medicos Integrales Gutmor Spa	Denominativa	Servicios Médicos Integrales Gutmor SpA	
1659936	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Avinash Kaul	Denominativa	DUNIA MAS	
1659940	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de Xiaona Liao	Mixta	DISEÑO ITALIANO JRL	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659941	Iuris S.A., en representación de IMPERIAL TEAS (PVT) LTD	Mixta	ZENTLY	
1659942	Carla Stefanie Parra Loyola	Mixta	P & A Contable	
1659944	Cristopher Arcadio Ortiz Millán	Mixta	MANTEQUILLAS LONCO NATURALMENTE DELICIOSO	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MANTEQUILLAS LONCO NATURALMENTE DELICIOSO".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca": "MANTEQUILLAS LONCO", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro MANTEQUILLAS LONCO" por "MANTEQUILLAS LONCO NATURALMENTE DELICIOSO", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1659945	Kamila Franchesca Lambruschini Gamboa	Mixta	Buena Vida	
1659948	Chantal Renee Soulodre Pizarro	Denominativa	S+	
1659949	Fernanda Rocío Toledo Araya	Denominativa	MAGNATA	
1659950	José Tomás Adriasola Velasco, en representación de Ampm Spa	Denominativa	Twill	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659951	Eduardo Francisco González Mejías, en representación de Elaboración De Hielo Eduardo Francisco Gonzalez Mejias Empresa Indiv	Mixta	Hielo Patagonia Austral	De oficio y conforme a poder solicitado, se elimina del aparato del REPRESENTANTE a la persona jurídica de la solicitante.
1659952	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Mixta	KUNA	
1659953	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Mixta	KUNA	
1659954	Cristian Gerardo Teihuel Delgado	Mixta	SYNEX Security Systems	
1659955	S P MARK LTDA, en representación de PROSUD S.A.	Mixta	LITTLE TUMMIES by Perfect Choice	
1659956	Javier Antonio Loayza Melendez, en representación de INCALPACA TPX S.A.	Mixta	KUNA	
1659957	Luis Gerardo Estrada Acosta	Mixta	LOOKIN Beauty & Barber Connect	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LOOKIN Beauty & Barber Connect". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca": "LOOKIN", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro LOOKIN por "LOOKIN Beauty & Barber Connect", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659958	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	HOBYPRINT	
1659959	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	JET - TOOL	
1659960	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	H - TOOL	
1659961	Michelle Ariana Blaser, en representación de GIp Limitada	Mixta	Camelty	
1659962	Bernarda Natalia Leal Valenzuela	Denominativa	CUMPLEpyme	
1659963	Hernán José Torres Montabone	Mixta	Montabone Carácter Artesanal	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Montabone Carácter Artesanal".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca": "Montabone", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro Montabone por "Montabone Carácter Artesanal", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina de oficio el signo ® atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659964	Moisés Humberto Campos Reyes	Denominativa	Kavelor	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631349	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de OCEAN CASK SPIRITS LLC	Mixta	EXPRESSO CAFE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>"EXPRESSO CAFE", en circunstancias que "Expresso" es una forma de preparación de café originada en Italia caracterizado por su rápida preparación a una alta presión y por un sabor y textura más concentrado, mientras que "café" se define como "Bebida que se hace por infusión con la semilla tostada y molida del cafeto, de modo que la marca pedida describe las características de los productos solicitados, los cuales corresponderán a licores hechos en base a café expreso o que tenga dicho sabor, resultando inductivo a error respecto de aquellos licores que no posean estas cualidades. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632994	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania	Denominativa	TI HUERQUEN	<p>VISTOS:</p> <p>1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>3.- Que, la expresión HUERQUÉN contenida en la denominación solicitada se vincula al pueblo originario Mapuche, ya que corresponde a una de sus autoridades tradicionales, por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado.</p> <p>4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;</p> <p>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009.</p> <p>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p> <p>6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: "El</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo Alacalufe, nombre que la Ley Indígena, en su artículo 1, le otorga a las comunidades Kawesqary su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.</p> <p>Y CONSIDERANDO, ADEMÁS,</p> <p>7.- Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo... capaz de distinguir en el mercado productos...”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado</p> <p>8.- Que, el artículo 20 de la Ley N° 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad.</p> <p>9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>i) Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>En efecto, el signo pedido incluye en su denominación el término "HUERQUÉN", el cual corresponde al nombre de una de las autoridades tradicionales del pueblo Mapuche, el cual cumple funciones de consejero del mundo y suele ser el portavoz de su comunidad y por tanto es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. A mayor abundamiento la incorporación de la expresión "TI" en el signo pedido no resulta suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad requerida para ser admitida a registro dado que corresponde al acrónimo de Tecnologías de la Información, es decir, tecnologías que abarcan el uso de computadoras, software, redes y servidores para gestionar, almacenar y procesar datos digitales, resultando por tanto descriptivo de las características de los productos y servicios solicitados los que estarán relacionados con medios informáticos. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. A mayor abundamiento la marca pedida podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636794	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercio de accesorios y repuestos automotrices Gonzalo Guzmán E.I.R.L.	Mixta	Tokyo Tunning	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°894827, marca TOKYO, que distingue Maquinas, a saber, máquinas de aspiración de aire; aspiradoras / aspiradores; batidoras; batidoras eléctricas para uso doméstico;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centrifugadoras [máquinas]; máquinas para la industria cervecera; cortadoras de césped [máquinas] / cortadoras de pasto [máquinas]; cortadores de verduras, hortalizas en espiral eléctricos; máquinas para cortar pan; cuchillos eléctricos; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; aparatos de lavado; lavadoras / máquinas para lavar la ropa / lavarropas; lavaplatos [máquinas] / lavavajillas [máquinas]; aparatos de limpieza a vapor; aparatos de limpieza de alta presión; máquinas para moler; máquinas de planchar; secadoras centrifugas; maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos, de la clase 7; Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor; de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11; Registro N°993908, marca TOKIO, que distingue cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz, tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1352492, marca TOQIO, que distingue Administración de negocios; agentes de publicidad; alquiler de material publicitario; análisis publicitarios; asistencia en administración comercial; difusión de anuncios publicitarios; distribución de anuncios publicitarios y comerciales; distribución de prospectos y muestras; gestión de negocios comerciales; marketing; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>publicitarios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; producción de material publicitario; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; relaciones públicas; servicios de agencias de publicidad; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de promoción de productos y servicios de terceros, de la clase 35; Registro N°1354500, marca TOKYO, que distingue Puertas no metálicas y puertas precolgadas no metálicas; revestimiento de puertas no metálico compuesto de material plástico reciclado; puertas hechas de revestimientos compuestos de material plástico reciclado; puertas precolgadas compuestas de material plástico reciclado, de la clase 19; Registro N°1413967, marca TOQIO, que distingue Administración de negocios; agentes de publicidad; alquiler de material publicitario; análisis publicitarios; asistencia en administración comercial; difusión de anuncios publicitarios; distribución de anuncios publicitarios y comerciales; distribución de prospectos y muestras; gestión de negocios comerciales; marketing; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; producción de material publicitario; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad; servicios de agencias de publicidad; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de promoción de productos y servicios de terceros, de la clase 35;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637232	Claudio Javier Villarroel Torres, en representación de José Ignacio Vilchez Rojas	Mixta	CardiApp	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1627836 Marca CARDIOAPP Protege suministro de informaciones médicas en el ámbito de la salud; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637247	Manfred Werner Ziegler Angulo	Denominativa	PROBIOVET	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1473556 Marca PROBIOVIT Protege Alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; suplementos alimenticios minerales para personas o animales, de la clase 05.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637494	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Daniela Cecilia Pozo Acevedo	Mixta	REY DEL HUEVO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>La marca solicitada resulta carente de distintividad y de uso común resultando una expresión de frecuente utilización en el comercio de un determinado producto. En efecto la expresión "EL REY DE" es una expresión de uso común en el comercio utilizada por todos aquellos que se consideran el mejor respecto de determinados productos, en este</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caso el producto es el huevo y atendida la cobertura para la cual se pretende amparo marcario, se concluye que el conjunto solicitado no incorpora complementos capaces de proporcionarle un nivel adecuado de distintividad, lo cual da lugar a concluir que el signo pedido carece en la especie de los requisitos necesarios para su registro y protección como marca comercial.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637515	Olensky Jesus Rondon Marquez	Mixta	culo clean	<p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra culo, que es la expresión coloquial para describir el "Conjunto de las dos nalgas"</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguido de la palabra clean que se traduce como limpiar, esto es "Quitar la suciedad o inmundicia de alguien o de algo", es decir el conjunto pedido indica la naturaleza y destinación de los productos pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637595	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de NOVABERRIES SPA	Mixta	NOVABERRIES	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1295717, marca NOVA CHILE, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34, servicios de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>importación, de exportación y de representación de productos de las clases 01 a 34; excluyendo los servicios de importación y exportación con representación de art. de la clase 19 y 27, servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet; correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios. servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35. Registro N 1425416, marca Nova Agro, que distingue Servicios de venta mayorista y minorista de compost, estiércol, fertilizantes; consultoría comercial en agricultura; servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura de la clase 35. Registro N 1014373, marca NOVA, que distingue Servicios de compra y venta de papel, cartón, productos de imprenta, material de encuadernación, fotografías, artículos de papelería, adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico, material de dibujo para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos), films de materias plásticas para embalaje, caracteres de imprenta, clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tissue, pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, cobertores de papel para wc; Servicios de compra y venta de utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados), peines y esponjas, cepillos (con excepción de pinceles), materiales para la fabricación de cepillos, instrumentos de limpieza accionados manualmente, viruta de hierro, vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, utensilios de tocador, cubos de la basura, cajas de metal para la distribución de servilletas de papel, distribuidores de jabón líquido, porta jabón, dispensadores de papel higiénico, porta rollos de papel higiénico, dispensadores de toallas de papel, toalleros que no sean de metales preciosos, porta esponjas, orinales; dispensadores de sabanillas de papel, dispensador de cobertores de papel para wc de la clase 35. Registro N 891519, marca</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>NOVA, que distingue Papel, cartón, productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tissue, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel de la clase 16. Registro N 963881, marca NOVA, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones (no medicinales); productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos (no medicinales); lociones capilares (no medicinales); dentífricos (no medicinales); toallitas impregnadas de lociones cosméticas de la clase 3. Registro N 1056243, marca NOVA, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; en especial jabones desinfectantes para uso médico, pañales para adultos y toallas higiénicas femeninas de la clase 5. Registro N 1431209, marca NOVASKIN, que distingue Administración comercial; administración comercial en materia de servicios de transporte y entrega; administración de empresas; administración de ventas; agencias de importación y exportación de productos, con excepción de los productos para afeitar, tales como máquinas y navajas para afeitar de la clase 8; asesoramiento comercial sobre marketing; asesoramiento comercial sobre publicidad; asesoramiento empresarial sobre franquicias; búsqueda e investigación de negocios; comercialización por internet de productos y servicios, exceptuando productos para afeitar, tales como máquinas y navajas para afeitar de la clase 8; desarrollo de conceptos de marketing; desarrollo de campañas promocionales; gestión de marcas; merchandising; organización de negocios comerciales; publicidad; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos, exceptuando</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos para afeitar, tales como máquinas y navajas para afeitar de la clase 8, de la clase 35. Registro N 1311094, marca NOVA, que distingue Anteojos inteligentes; relojes inteligentes; teléfonos inteligentes (smartphones); monitores de actividad física ponibles; estuches para teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes (smartphones); brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; marcos para fotos digitales; micrófonos; hardware; memorias de computadora; tarjetas de circuitos integrados; transpondedores; cajas de altoparlantes; aparatos de comunicación de red; módems; fundas para ordenadores portátiles; baterías eléctricas; cargadores para baterías eléctricas; fuente de energía móvil (baterías recargables); tabletas electrónicas; estuches para tabletas electrónicas; soportes para ordenadores portátiles; pantallas planas; pantallas flexibles planas para ordenadores; computadoras de regazo; computadoras portátiles; bolsas especiales para computadoras portátiles; auriculares; audífonos (auriculares); cascos de realidad virtual; grabadoras de video digitales para vehículos; decodificador para televisión; altoparlantes; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonido; videocámaras; cámaras fotográficas; teclados de computadoras; ratones (periféricos informáticos); cuentapasos; aparatos de vigilancia que no sean para uso médico; monitores de video; brazaletes conectados (instrumento de medición); programas informáticos grabados; aplicaciones informáticas descargables; lentes ópticos; tableros de conexión; emisores de señales electrónicas; transmisores (telecomunicación); aparatos para analizar gases; balanzas; cajas negras (registradores de datos); terminales interactivos con pantalla táctil; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; partituras electrónicas descargables; anillos inteligentes; interfaces de audio; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; ecualizadores (aparatos de audio); estaciones meteorológicas digitales; biochips; detectores infrarrojos; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; fichas de seguridad (dispositivos de cifrado); aparatos electrónicos de identificación de huellas dactilares; dispositivos de reconocimiento de rostro humano; aparatos de conmutación de teléfono controlado a través de un programa</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>almacenado; aparatos de radio; aparatos analizadores de aire; material para conducciones eléctricas (hilos, cables); pantallas de vídeo; circuitos integrados; chips electrónicos; cámaras termográficas; basculas para cuartos de baño; basculas con calculadora de masa corporal; organizadores personales digitales (PDA); plataformas de software, grabado o descargable; clientes ligeros (ordenadores); diccionarios electrónicos de bolsillo; software salvapantallas para ordenadores, grabado o descargable; software computacional para la creación y edición de música y sonidos; elementos gráficos descargables para teléfonos móviles; ordenadores portátiles; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; brazos extensibles para autofotos para teléfonos móviles; robots de vigilancia para la seguridad; monitores de visualización de vídeo portátiles; lentes para autofotos; robots de laboratorio; robots pedagógicos; cables o líneas de datos USB; cables o líneas de datos USB para teléfonos móviles; aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles; soportes especialmente adaptados para teléfonos móviles; pantallas táctiles; televisores; clavijas; enchufes; intercomunicadores; cerraduras de puerta digitales; unidades centrales de alarma; sensores; emoticonos descargables para teléfonos móviles; programas de sistemas operativos; pantallas de cristal líquido grandes LCD; agendas personales electrónicas; pantallas de cristal líquido (LCDS); lápices electrónicos; impresoras de imagen de video; balanzas electrónicas, digitales y portátiles; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos en la muñeca; televisores para vehículos; lápices ópticos para ordenadores; programas informáticos descargables; Software de bot conversacional para simular conversaciones; bolígrafos para pantallas táctiles de la clase 9. Registro N 1200838, marca NOVA, que distingue Impresos y publicaciones no periódicas, carteles pintados o impresos; papelería y papeles, cartones, telas, instrumentos para labores de escritorio, dibujos, bellas artes y enseñanza; productos de encuadernación, pizarras, plumas, compases; tintas y artículos colorantes para escribir, dibujar y rayar, en toda forma de preparación; lápices de dibujo y escribir, carbones para dibujos; tizas y tierras de color moldeadas; acuarelas, papeles teñidos para calcar de la clase 16. Registro N 1200837, marca NOVA, que distingue Utensilios para</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aseo y operaciones anexas de la clase 21. Registro N 924019, marca NOVA, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tissue, tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, pañales desechables de papel para bebés, cobertores de papel para w.c. y sabanas de papel. de la clase 16. Registro N 949833, marca NOVA, que distingue Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. Toallitas para desmaquillar de materias textiles, servilletas de mesa que no sean de papel. Manteleros de materias textiles y que no sean de papel. Pañuelos de bolsillo de materiales textiles de la clase 24. Registro N 1213098, marca NOVA, que distingue Tripas de alimentos hechas de materiales naturales y sintéticos; tripas para carne y embutidos; tripas para carne y embutidos hechos de materiales naturales y sintéticos; pieles de embutidos naturales, pieles de embutidos sintéticos; tripas de celulosa, tripas fibrosas y tripas plásticas, todas para la preparación de embutidos y productos de carne; tripas artificiales y naturales para la preparación de embutidos de la clase 18. Solicitud N 1552464, marca NOVA PROMO, que distingue administración comercial; administración comercial en materia de servicios de transporte y entrega; administración de empresas; administración de ventas; agencias de importación y exportación de productos; asesoramiento comercial sobre marketing; asesoramiento comercial sobre publicidad; asesoramiento empresarial sobre franquicias; búsqueda e investigación de negocios; comercialización por internet; desarrollo de conceptos de marketing; desarrollo de campañas promocionales; gestión de marcas; merchandising; organización de negocios comerciales; publicidad; servicios de venta al por menor o al por mayor, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637700	Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de MOVEQ SPA	Denominativa	MOVEFLEX	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 935204, marca MOVIFLEX, que distingue Solución tópica antiinflamatoria; analgésicos de la clase 5. Registro N 1475656, marca MOVOFLEX, que distingue Productos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>alimenticios para animales; fortificantes para la alimentación animal; productos masticables consumibles para animales de compañía, que no sean para uso médico, de la clase 31.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638115	Fernando Antonio Luksic Riquelme	Denominativa	EL ASADOR PATAGONICO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1440645. EL ASADOR PARRILLA ARGENTINA. Servicios de restaurante; servicios de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>catering; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; restaurantes de parrilladas, clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638136	SARGENT & KRAHN, en representación de Pylon Labs, Inc.	Denominativa	PYLON	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1404774.</p> <p>PYLONTECH. Aparatos eléctricos para conmutación; instalaciones</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; equipo de automatización de centrales eléctricas; software [programas grabados]; tableros de control [electricidad]; baterías eléctricas; acumuladores eléctricos; cátodos; placas para baterías; cargadores de pilas y baterías; cajas de baterías; baterías para iluminación; equipo eléctrico de control; rectificadores de corriente; vasos de baterías; fuentes de energía portátiles; reductores [electricidad]; acidímetros para baterías; paneles solares para generación de electricidad; baterías de alta tensión; células fotovoltaicas; pilas solares; baterías de ánodos; celdas galvánicas; pilas galvánicas; baterías eléctricas para vehículos; aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales; robot de control de seguridad; reguladores de voltaje para vehículos; aparatos eléctricos de control; controles remotos; alarmas, clase 9. Registro N° 1404774. PYLONTECH. Programas informáticos grabados; robots de vigilancia para la seguridad; acidímetros para acumuladores; aparatos e instrumentos ópticos; reductores (electricidad); baterías eléctricas; aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; aparatos de ionización que no sean para el tratamiento del aire ni del agua; material para conducciones eléctricas (hilos, cables); dispositivos de comunicación por red, clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638150	Yerko Emanuel Fuentes Villegas, en representación de Inversiones Cordillera SpA	Denominativa	Café Arpegio	<p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento café, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados y que no consistan en café o sucedáneos del café.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638153	Ronaldo Jaime Arendt Jacobsohn	Mixta	S Scott Diseño que te acompaña	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1099325. SCOTT. Bolsos de ski, bolsos para botas de ski, bolsos para artículos deportivos. Clase 18.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638169	Az Y Compañía , en representación de Suzuki Motor Corporation	Denominativa	LUMORA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1637719.UMORA. Barras antirrobo para volantes de automóviles;candados antirrobo para uso en volantes de automóviles;forros especiales para volantes de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>vehículos;fundas ajustables para volantes de vehículos;fundas para volantes de automóviles;accionadores lineales hidráulicos para vehículos terrestres;alerones para vehículos;aparatos de seguridad infantiles para vehículos;asientos de seguridad infantil para vehículos;bocinas para vehículos;bolsas de aire para vehículos. Clase 12.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638180	Felipe Manuel Figueroa Zimmermann, en representación de Minibiota Technologies SpA	Denominativa	Minibiota	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1304477. BIOTA. Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; diseño arquitectónico; diseño</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>industrial y diseño gráfico; estudios topográficos e ingeniería; ingeniería; investigación agrícola; peritajes [trabajos de ingenieros]; realización de estudios de proyectos técnicos; servicios de consultoría profesional y asesoramiento sobre química agrícola; servicios de ensayo e inspección ambientales; servicios de investigación agroquímica; sondeos topográficos. Clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638779	Fernando José Casarino Yochum	Mixta	MANGIAMO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1454297, marca MANGIAMO PASTA ARTESANAL, que distingue Tentempiés a base de pastas alimenticias; snacks a base de pastas alimenticias; salsas para pastas</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>alimenticias; salsas para pastas; salsa Alfredo en cuanto salsa para pastas alimenticias; refrigerios a base de pastas alimenticias; platos liofilizados cuyo ingrediente principal son las pastas alimenticias; platos de pastas alimenticias; pastas ultracongeladas; pastas sin gluten; pastas secas; pastas saladas; pastas rellenas de pescado [dumplings]; pastas rellenas de pescado; pastas que contienen larvas de insectos; pastas que contienen insectos; pastas preparadas; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; pastas para untar a base de chocolate; pastas para untar [miel]; pastas para sopas; pastas enlatadas; pastas en latas; pastas en forma de concha; pastas de verduras [salsas]; pastas de trigo sarraceno; pastas de quinoa; pastas de lentejas; pastas de garbanzos; pastas de gambas [salsas]; pastas de curry; pastas de chocolate para untar, asimismo con frutos secos; pastas de chocolate para untar en el pan; pastas de chocolate; pastas de arroz; pastas de arce para untar; pastas danesas; pastas alimenticias ultracongeladas; pastas alimenticias secas y frescas; pastas alimenticias secas; pastas alimenticias seca con trufa; pastas alimenticias rellenas; pastas alimenticias para sopas; pastas alimenticias para potajes; pastas alimenticias integral; pastas alimenticias frescas; pastas alimenticias fresca con trufa; pastas alimenticias farináceas para consumo humano; pastas alimenticias enlatadas; pastas alimenticias en láminas para lasaña o canelones; pastas alimenticias en láminas; pastas alimenticias en latas; pastas alimenticias en forma de concha; pastas alimenticias de quinoa; pastas alimenticias de lentejas; pastas alimenticias de garbanzos; pastas alimenticias de arroz; pastas alimenticias con trufas; pastas alimenticias con relleno; pastas alimenticias al huevo; pastas alimenticias al curry; pastas alimenticias; pastas al huevo; pasabocas a base de pastas alimenticias; macarrones [pastas alimenticias]; extractos de levadura en cuanto pastas para untar; ensaladas de pastas alimenticias; ensaladas de pastas; conservas de pastas alimenticias; comidas preparadas a base de pastas; comidas congeladas compuestas principalmente de pastas alimenticias; cereales para la elaboración de pastas alimenticias; botanas a base de pastas alimenticias, de la clase 30;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638907	Juan Jorge Maldonado Huirimilla	Denominativa	Bahía Coffee Market	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1355915, marca BAHIA CLUB, que distingue Servicios de hoteles, restaurante, bares y preparación de alimentos y bebidas listas para su consumo de la clase 43.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638908	Eduardo Claudio Nieto Catalán	Denominativa	LOS HISTÓRICOS BANANA'S V	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1069971, marca LOS BANANA CINCO, que distingue Servicios de grupo musical, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639034	Javier Mario Bassi Parker, en representación de Claudia Andrea Del Villar Etchegegoyen	Denominativa	PEPA OLÉ	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1175838 Marca PEPPA Protege Comercialización; promoción de ventas, por cuenta de terceros, en particular comercialización y promoción de productos y servicios de todo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tipo, incluso a través de un portal en línea; servicios de venta al por menor y a través de internet de productos relacionados con el entretenimiento, en concreto soporte con material de audio y audiovisual, soporte de música, soportes con contenidos multimedia y de vídeo de la clase 35; y Registro N°1254795 Marca PEPPA Protege Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado (comprendidos en la clase 14); joyería, bisutería, piedras preciosas; Artículos de relojería e instrumentos cronométricos; Despertadores; Pulseras; Bustos de metales preciosos; Colgantes; Relojes (excepto los de pulsera); Pendientes; Joyeros de metales preciosos; Cadenas de joyería; Llaveros de metales preciosos; Alfileres de solapa; Collares; Fijadores de corbata; Monedas que no sean pecuniarias; Alfileres de adorno; Anillos; Prendedores para corbatas de bolo (artículo de joyería); Cronómetros; Pasadores de corbata; Alfileres de corbata; Relojes de pared; Correas de reloj; Estuches para relojes de pulsera; Cadenas de relojes; Correas de reloj; Relojes de pulsera; Alianzas de boda; Joyeros que no sean metálicos; Llaveros (dijes o leontinas) de la clase 14.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639036	Vicente Muga Wegener	Mixta	La Fuga cerveza de ciclistas	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1481196 Marca Fuga Protege Vinos tintos; vinos tranquilos; vinos y vinos espirituosos; vinos y vinos</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>espumosos; vinos rosados; vinos blancos; vino tinto; vinos; vino blanco; espumantes (vinos) de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588846	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	SOMIGRON	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 866135 Marca ZOMIGREN Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>
1595790	Jorge Andrés Uribe Gervasi, en representación de SERVICIOS LEGALES HEREDEMOS LIMITADA	Denominativa	HACEMOS SIMPLE EL MOMENTO MAS DIFICIL	



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629190	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	GIVE ME GOURMAND LATAFA	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631900	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Emoac SpA	Denominativa	COPEC EMOAC	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1379561 Marca Emoac Energía en Acción Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento, de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad. de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización [reparación] de neumáticos. de la clase 37; Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; Transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; Producción de energía; Producción de electricidad a partir de energía solar; Generación de electricidad a partir de energía eólica. de la clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42; , Registro 1379562 Marca EMOAC Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento, de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad. de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización [reparación] de neumáticos. de la clase 37; Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; Transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; Producción de energía; Producción de electricidad a partir de energía solar; Generación de electricidad a partir de energía eólica. de la clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42; , Registro 1379563 Marca Emoac Energía Inteligente Protege INCL. Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; INCL. Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento, de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad. de la clase 9; INCL. Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; INCL. Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización [reparación] de neumáticos. de la clase 37; INCL. Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; Transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; INCL. Producción de energía; Producción de electricidad a partir de energía solar; Generación de electricidad a partir de energía eólica. de la clase 40; INCL. Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42; y Registro 1379564 Marca Emoac Inteligencia Energética Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento, de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad. de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>[reparación] de neumáticos. de la clase 37; Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; Transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; Producción de energía; Producción de electricidad a partir de energía solar; Generación de electricidad a partir de energía eólica. de la clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 13 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que atendida la cesión de solicitud las marcas fundantes de la observación de fondo serían del mismo titular de la marca pedida en estos autos.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: Certificado de Accionistas de la sociedad Emoac SpA</p> <p>Considerando:</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°1379561, 1379562, 1379563 y 1379564 por cuanto,</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dichos registros corresponde al titular de la presente solicitud, Emoac SpA, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631903	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Flux solar Energías Renovables SpA.	Denominativa	COPEC FLUX	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1401110 Marca FLUX SOLAR Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización [reparación] de neumáticos de la clase 37; Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; Transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; Producción de energía; Producción de electricidad a partir de energía solar; Generación de electricidad a partir de energía eólica; tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de desechos (transformación); reciclaje de residuos y desechos; purificación del aire y tratamiento del agua; suprarreciclaje (revalorización de materiales de desecho); suministro de información sobre el tratamiento de materiales de la clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42; y Registro 1403632 Marca FLUX Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo;</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Aparatos de control eléctrico para calefacción y manejo de energía; bloques de distribución de energía eléctrica; cajas de distribución para energía eléctrica; células de energía solar de silicio cristalino; software; aplicaciones informáticas descargables; software descargable; aparatos e instrumentos científicos náuticos geodésicos fotográficos cinematográficos ópticos de pesaje de medición de señalización de control (inspección) de salvamento de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción distribución transformación acumulación regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras máquinas de calcular; equipos para el tratamiento de la información; ordenadores; hardware informático y periféricos; paneles solares para producir electricidad. de la clase 9; Asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; consultoría sobre organización de negocios; publicidad; búsqueda de negocios; agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Reparación o mantenimiento de distribuidores de energía o de máquinas y aparatos de control; servicios de instalación, mantención y reparación de aparatos y equipos de producción de energía eléctrica, energía renovable, energía fotovoltaica, energía solar térmica y energía eólica; estaciones de servicio (reabastecimiento de combustibles y mantenimiento) para toda clase de vehículos motorizados, servicios de lavado para automóviles y vehículos terrestres, alquiler de aparatos para lavado de automóviles, reparación y mantenimiento periódico de automóviles, reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros, servicios de reacondicionamiento de automóviles, vulcanización [reparación] de neumáticos. de la clase 37; Distribución de energía; distribución de energía renovable; distribución y transmisión de electricidad; almacenamiento; transporte; distribución (reparto) de productos. de la clase 39; Producción de energía; producción de electricidad a partir de energía solar; generación de electricidad a partir</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de energía eólica; tratamiento de materiales de residuos; tratamiento de desechos (transformación); reciclaje de residuos y desechos; purificación del aire y tratamiento del agua; suprarreciclaje (revalorización de materiales de desecho); suministro de información sobre el tratamiento de materiales. de la clase 40; Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software; consultoría tecnológica; investigación tecnológica; provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; auditoría en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa; servicios de consultoría en diseño y desarrollo de proyectos de tecnologías en energía eléctrica, energías renovables, energía fotovoltaica; desarrollo de plataformas informática; alquiler de bancos de carga para comprobar fuentes de energía eléctrica; actualización de software; almacenamiento electrónico de datos; análisis de sistemas informáticos; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; control a distancia de sistemas informático; control de calidad; software como servicio [SaaS]; ingeniería; investigación en materia de protección ambiental; realización de estudios de proyectos técnicos; plataforma como servicio [PaaS]. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 13 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que atendida la cesión de solicitud las marcas fundantes de la observación de fondo serían del mismo titular de la marca pedida en estos autos.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: Certificado de Accionistas de la sociedad Flux Solar Energías Renovables SpA.</p> <p>Considerando:</p>

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°1401110 y 1403632, por cuanto, según consta en la</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>base de datos de este Instituto, la titularidad de dichos registros corresponde al titular de la presente solicitud, Flux solar Energias Renovables SpA, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada.</p> <p>Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633096	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada , en representación de Autivo SpA	Denominativa	Kamify	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1425986. KALLIFY. Software para alquilar publicidad en línea en sitios web; software aplicativo móvil descargable y aplicaciones de software para teléfonos móviles, clase 9; Alquiler de espacio publicitario en sitios web; promoción de productos y servicios de terceros mediante anuncios en sitios web; facilitación de espacio en sitios web para publicidad de productos y servicios; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; suministro de espacio en sitios web para la publicidad de productos y servicios; suministro de información de marketing a través de sitios web; suministro de información comercial por sitios web, clase 35.</p> <p>Que, con fecha 8 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una marca reconocida en el mercado, siendo el titular un startup de tecnología, y que la marca esta registrada en otras clases como la 38 y 41. Además, existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que, podemos observar que la marca previa cuenta con una etiqueta que consiste en la letra "K" destacada en color verde, en conjunto con el segmento "AMIFY" en letras de color azul. En este sentido, la atención del consumidor se centra alternativamente en la inicial, o en el segmento final. En el caso de la marca solicitada, no hay una etiqueta, por lo que la atención se centra en la palabra completa. Desde el punto de vista fonético, las marcas se distinguen especialmente en la pronunciación de sus sílabas centrales: "MI" en la marca solicitada y "LLI" en la marca previa. La diferencia radica en que "LLI", al estar conformada por tres letras, se articula principalmente con la lengua, generando un sonido de carácter lingual, mientras que "MI", al tener solo dos caracteres, se produce desde los labios.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación:</p> <table border="1" data-bbox="1465 634 2115 922"> <thead> <tr> <th>Marca solicitada</th> <th>Marca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>KAMIFY</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°.</p>	Marca solicitada	Marca	KAMIFY	
Marca solicitada	Marca							
KAMIFY								
1633661	Paola Andrea Wulf Reyes	Mixta	CATA SANTINO TIENDA DE MODA	Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, por cuanto se adjuntó la correspondiente declaración jurada, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido.				
1636792	Juanpablo Nicolás Escobar Panadés	Mixta	monkey's acaí	Con protección al conjunto y sin protección al término "acaí" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039				
1636881	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de SFX SpA	Mixta	SFX MEDICAMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDICAMENTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039				

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636889	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de SFX SpA	Mixta	SFX MEDICAMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDICAMENTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1637179	Francisco Javier Aguayo Ortega	Mixta	Gustoso panino	
1637433	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de DEXA SPA	Mixta	DEXA CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1637443	José Miguel Correa Meneses	Denominativa	Lupercalia	
1637484	Andrés Ricardo Werner Sánchez	Denominativa	CODIMET	
1637485	Meickel Alex Scheel Bastías	Denominativa	Entre Duendes	
1637486	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Marcela Alejandra Álamos Cardemil	Mixta	LA ANGELERÍA, un ángel para cada alma	
1637490	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA RADIO CORAZÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1637492	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Juan Pablo González Llanca	Mixta	Vinos los Batros	Con protección al conjunto y sin protección al término "VINOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1637496	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA CORAZÓN	
1637499	Thomas Gerhard Allesch Arancibia	Mixta	CHOCOLARIUM Amor, Pasión y Dedicación	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1637503	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de INGENIERÍA Y SOLUCIÓN ELÉCTRICA SOLECTRA SPA	Mixta	SOLECTRA	
1637506	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Yiwu Toogou Hardware Tools Co., Ltd	Mixta	TOOGOU	
1637549	Patricia Andrea Yarur Ready	Denominativa	New Beginning Films	Con protección al conjunto y sin protección al término "Films" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1637617	Isidora Correa García, en representación de María Paz Donoso Maluf	Mixta	Glowing Skin Espacio Láser	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Glowing Skin Láser" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637631	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas Spa	Denominativa	OWN YOUR GLOW	
1638111	Jesús González Vidaurre, en representación de Shangqiu Yinzhijian Biological Technology Co., Ltd.	Mixta	Doking	
1638120	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES DJ SPA	Mixta	HABLEMOS D BEAUTY	
1638131	Paulina Nazar Massuh, en representación de COMERCIALIZADORA QUINTERO SPA	Mixta	MEQA IMPORTACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Importaciones", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1638133	Karen Andrea Rosenberg Carrasco, en representación de ECONCULT CAPITAL SPA	Mixta	PARSEC	
1638139	Andrea Alejandra Valdés Cepeda	Mixta	A	
1638140	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de DOTERRA HOLDINGS, LLC	Denominativa	Immortelle	
1638146	ARGARAVI Procuradores Limitada, en representación de Manar Jasmin Nazar Soza y Nabil Nasser Nazar	Denominativa	BRILLEX	
1638147	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "toner y .cl " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638148	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TONER y.CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638149	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TONER. y CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638151	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TONER y .CL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638152	SILVA ABOGADOS , en representación de Agrícola La Monhuaca Ltda.	Denominativa	OLIVA LA PERDIZ	Con protección al conjunto y sin protección al término "oliva" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638160	SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	13C	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638162	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Comercial V.A.M. Offices Supplies Limitada	Mixta	TT TODOTONER.CL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TONER. y CL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638163	Eduardo Andrés Yon Cruz	Denominativa	Cylus	
1638171	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Mixta	LR LISARAY	
1638173	Diego Alejandro Villarroel Ereche, en representación de Consultora estratégica de negocios y tecnología Nows Limitada.	Mixta	Nows NAVIGATING OPERATIONS WITH STRATEGY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "NAVIGATING OPERATIONS WITH STRATEGY " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638177	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de GASTRONOMÍA Y SERVICIOS BEIRUT LIMITADA	Denominativa	BABEL	
1638178	Isabel Alejandra García Torres	Mixta	AguaSec	
1638181	Marcel Xavier Bordachar Ramírez	Denominativa	Los Alpinos	
1638182	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Denominativa	BAISITU BSTO	
1638183	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Denominativa	ZIFEYU	
1638184	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de CAROLINA JESICA GAVINO GARCIA	Denominativa	GUDIKA	
1638323	Laura Ximena Polanco González	Denominativa	PHYTOPOL	
1638350	Estudio Carey Limitada , en representación de Soci��t�� des Produits Nestl�� S.A.	Figurativa		
1638713	SILVA ABOGADOS , en representaci��n de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638724	SILVA ABOGADOS , en representaci��n de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze e-commerce car	Con protecci��n al conjunto y sin protecci��n al t��rmino "e-commerce" y "Car" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el art��culo 19 bis c) de la Ley 19.039
1638730	SILVA ABOGADOS , en representaci��n de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638732	SILVA ABOGADOS , en representaci��n de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638735	SILVA ABOGADOS , en representaci��n de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638736	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638737	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638738	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Nicole Estefanie Mallea Obregón	Mixta	ANTÚ NEHUEN CENTRO MULTIDISCIPLINARIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO MULTIDISCIPLINARIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1638744	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Figurativa		
1638745	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Mixta	linze	
1638759	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Figurativa		
1638760	SILVA ABOGADOS , en representación de PENTA FINANCIERO S.A.	Figurativa		
1638780	Ignacio Sebastian Kliche Longardi	Denominativa	Almas Libres con Ignacio Kliche	
1638781	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	TELDAY	
1638784	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	ESCOLAM	
1638788	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	TELDAY H	
1638791	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	Q-MIND	
1638795	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	COMBLOK	
1638797	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de TORRENT PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	LAMITOR	
1638903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rosa Esther Quiñenao Arredondo	Mixta	OTA CONTABILIDAD LTDA.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONTABILIDAD LTDA." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1638904	Haiwen Li	Denominativa	WITMU	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638905	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Claudia Leiva Contreras	Mixta	Community Power Girls	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Community y Girls" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1638916	Nicolás Alejandro Parra Ortega, en representación de LUYAR GROUP SpA	Mixta	LUYAR	
1638924	Eduardo Felipe Saenz Laiz	Denominativa	PERROTÓN	
1638938	Tomás Valentín Peña Paiva	Denominativa	Charrán	
1638941	Claudia Olivia Morales Vergara	Mixta	CHASKA	
1638942	Carlos Armando Ayala Valenzuela	Mixta	INGEMED	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1638954	Christopher Jean Boudon Saravia	Denominativa	CHRISTOPHER	
1638992	Carolina Soledad Hodar García	Mixta	PRASSI	
1639020	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Representaciones y Servicios Tiar Ltda.	Mixta	TIAR Ltda.	Con protección al conjunto. Sin protección a Ltda. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639021	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de SERVICIOS MEDICOS MOREN LIMITADA.	Mixta	MOREN	
1639025	Matías Alberto Ihl Rodríguez	Mixta	ROCKER SCIENCE	
1639026	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Manuel Enrique Romero Valdez, Hanna Rodrigo Beck y Nicolle Pegot-Ogier Rodrigo	Denominativa	ACUCHARAZZO	
1639028	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Manuel Enrique Romero Valdez, Hanna Rodrigo Beck y Nicolle Pegot-Ogier Rodrigo	Denominativa	ACUCHARAZZO	
1639035	Juan Emilio Contreras Mancilla	Mixta	JEC Polymers	Con protección al conjunto. Sin protección a Polymers de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639037	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Industria Licorera de Caldas	Denominativa	RON VIEJO DE CALDAS ILC, EL RON DE LOS QUE SABEN	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485459	Simple Marcas SpA, en representación de Fuentes y Carroza Limitada	Mixta	COCOLILO	Número de Registro: 1488843
1502891	Alessandri & Compañía , en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	LICEO METROPOLITANO	Número de Registro: 1488844
1518366	Mariela Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Comercial Y Distribuidora Chiloé Alimentos Limitada	Mixta	POM	Número de Registro: 1488845
1524998	Iuris Abogados S.A., en representación de Licentia International Corp.	Denominativa	DAKINE	Número de Registro: 1488846
1572743	Johansson & Langlois , en representación de Ad'oro S.A.	Mixta	AD'ORO	Número de Registro: 1488847
1579534	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maureen Alejandra Griffiths Hurtado	Mixta	Travesía	Número de Registro: 1488848
1580357	Beuchat, Barros & Pfenninger , en representación de Empresas Tattersall S.A.	Denominativa	TAISA	Número de Registro: 1488849
1585430	Alejandro Andrés Fabres Pérez, en representación de Swissnature Labs Ltd	Mixta	Tab Off	Número de Registro: 1488850
1585965	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Denominativa	HIPER HOME	Número de Registro: 1488851
1586287	Nelson Andrés Silva Arredondo, en representación de Cor León SpA	Mixta	COR LEON IMPORTADORA	Número de Registro: 1488852
1593589	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de CTC Franchising S, A	Mixta	CONSTANCE	Número de Registro: 1488853
1614083	Sebastián Andrés Gehrkie Sukni, en representación de Comercial Canas SpA.	Mixta	SEÑOR K	Número de Registro: 1488854
1616488	Patricio Juan Orlando Vidal Rivera, en representación de Importadora y Exportadora Dcic SpA	Mixta	Rebajas Zoko	Número de Registro: 1488855
1620297	Chileprotege SpA, en representación de Bermúdez y Castillo service S.A.	Mixta	Gruas B&C Service S.A.	Número de Registro: 1488856
1620896	Esteban Andrés Bazáez Yáñez	Mixta	GOFFEE	Número de Registro: 1488857
1621172	Iván Antonio Córdova Moreno, en representación de Inversiones Ivaco SpA	Denominativa	Plangroup	Número de Registro: 1488858
1621653	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Poseidón Ocean Systems LTD.	Denominativa	TRIDENT HYBRID	Número de Registro: 1488859
1625483	Keissy Aydee Cruzado Vela, en representación de Cruzvel SpA	Mixta	Cruzados A. Remodelaciones	Número de Registro: 1488860



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626046	Paulina Loreto Leiva Martínez, en representación de Nutraktis ID Ltda	Mixta	NUTRAKTIS FERNANDO DIEZ BY NUTRAKTIS	Número de Registro: 1488816
1626434	Cristian Ignacio Méndez Narváez, en representación de María Constanza Freire Zúñiga	Mixta	ASESORIFY CONECTANDO CON TUS NECESIDADES	Número de Registro: 1488861
1626648	María José Castillo Morales, en representación de María José Castillo Morales y Thomas Bauer Vera	Denominativa	Almas Recicladas	Número de Registro: 1488817
1626797	César Heraldo Manríquez Romero, en representación de Viciris SpA	Mixta	IRI SUSHI NIKKEI	Número de Registro: 1488862
1626799	Juan Carlos José Arteaga Montalva, en representación de Gregorio Vergara Cubillos	Denominativa	Simple Mente	Número de Registro: 1488818
1626864	Pablo Andrés Torres Zúñiga, en representación de Patricio Adrián Ramírez Figueroa y Pablo Andres Torres Zúñiga	Denominativa	Agosto Sour	Número de Registro: 1488863
1627218	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sociedad De Servicios Hoteleros SpA	Mixta	HS HOTEL SERVICES SOLUCIONES PARA HOTELES	Número de Registro: 1488864
1627287	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Ignacio Ruiz Videla	Mixta	Fruv	Número de Registro: 1488865
1627509	Jorge Eduardo Villegas Pizarro, en representación de Enervi SpA	Denominativa	Lautaro Solar	Número de Registro: 1488866
1627606	Juan Carlos González Barahona, en representación de Manuel Armando Valencia Riquelme	Mixta	PARCELA LIWEN	Número de Registro: 1488867
1627814	Nicolás Francisco Castro Escaida	Mixta	Toroloco	Número de Registro: 1488819
1627869	Marianela Gertrudis Olave Quiroz	Mixta	M.Disenhos	Número de Registro: 1488820
1627964	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	HRday	Número de Registro: 1488868
1627966	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	HRday	Número de Registro: 1488869
1628049	Mónica Andrea Román Orellana	Mixta	MyScar	Número de Registro: 1488821
1628158	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Irrazabal Allendes SpA	Mixta	Spa Paula Irrazabal	Número de Registro: 1488870
1628161	Paula Beatriz Galleguillos Reszczyński	Denominativa	Kumo	Número de Registro: 1488871
1628173	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lojan SpA	Mixta	LOJAN PRODUCCIONES	Número de Registro: 1488872
1628235	Marcelo Gabriel Marín Varela	Denominativa	GR GRUPO GENERACIÓN RANCHERA	Número de Registro: 1488873

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628270	Sociedad De Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Soma Skincare SpA	Denominativa	SOMA SKINCARE	Número de Registro: 1488874
1628454	Jonathan Alex Ojeda Buguño	Denominativa	FARMACIA ACEVEDO	Número de Registro: 1488875
1628470	Jonathan Alex Ojeda Buguño	Mixta	41:10 REGISTRO DE MARCAS	Número de Registro: 1488822
1628493	Roberto Sebastián Moraga Mena	Denominativa	Casa botánico	Número de Registro: 1488876
1628509	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Clemente De Fátima Barrios Márquez	Mixta	WAIPEX	Número de Registro: 1488877
1628560	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathalia Andrea Martínez Contreras	Mixta	Neuroestimula Centro de Intervención Infanto Juvenil	Número de Registro: 1488878
1628564	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Madelaine Karol Vásquez Díaz	Mixta	AP AMEPLASTIC ENVASES DE PLÁSTICOS	Número de Registro: 1488879
1628565	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Construgarden Servicios Integrales SpA	Mixta	Construgarden SpA	Número de Registro: 1488880
1628606	Francisco Vicente Romero Iraguen	Mixta	Rom3ro Dirección Estratégica	Número de Registro: 1488823
1628614	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Importadora Trento Ltda	Denominativa	TRENTO	Número de Registro: 1488881
1628733	Verónica Denisse Zincke Toledo	Mixta	Baluna	Número de Registro: 1488824
1628818	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia Del Pilar Núñez Cabrera	Mixta	CNC Propiedades	Número de Registro: 1488882
1628827	Cristian Andrés Falabella Muñoz, en representación de Vitte SpA	Denominativa	VITTÉ	Número de Registro: 1488883
1628831	Johansson & Langlois , en representación de Sociedad de Inversiones DJ SpA	Denominativa	DBS Tu destino de belleza	Número de Registro: 1488884
1629317	Carolina Macarena Barrera Saldivia	Denominativa	Cuentástico	Número de Registro: 1488885
1629575	Sebastián Federico Bórquez Becker, en representación de Celmo Uruguay S.A.S	Mixta	Celmo	Número de Registro: 1488886
1629944	Francisca Vai O Te Rangí Liliana Martínez Pakarati, en representación de 'Eoreka SpA	Mixta	'Eoreka	Número de Registro: 1488887
1630166	Cristóbal Francisco Arancibia Chacana	Mixta	NEOMINERAL	Número de Registro: 1488888
1630242	Pamela Andrea Zapata Pacheco	Denominativa	Anali-IA	Número de Registro: 1488825
1631361	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Whole Brands, S.A.	Mixta	COVO	Número de Registro: 1488889
1631429	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Producciones Musicales Música en Colores Limitada	Mixta	Música en Colores	Número de Registro: 1488890

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632020	Jessica Daniela Rivera Maturana	Denominativa	Activa Chakras en movimiento	Número de Registro: 1488891
1632053	Magda Constanza Fernández Ambiado, en representación de Alimentos Magda Fernández Eirl	Mixta	hyggefoods	Número de Registro: 1488892
1632098	Iván Marcelo Miranda González, en representación de Greymane SpA	Denominativa	Prime Investment	Número de Registro: 1488826
1632138	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DRENVOLT	Número de Registro: 1488893
1632139	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DRENVOLT	Número de Registro: 1488894
1632143	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DRENVOLT	Número de Registro: 1488895
1632144	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DUROMAX	Número de Registro: 1488896
1632145	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DUROMAX	Número de Registro: 1488897
1632146	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DUROMAX	Número de Registro: 1488898
1632147	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DUROMAX	Número de Registro: 1488899
1632233	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Construmart S.A.	Mixta	DRENVOLT	Número de Registro: 1488900
1632235	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Comercializadora Dikant Perfumes Limitada	Mixta	DIKANT PERFUMES	Número de Registro: 1488901
1632419	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Gastronómica Fiorentini Limitada	Mixta	FIORENTINI	Número de Registro: 1488902
1632457	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Gastronómica Fiorentini Limitada	Mixta	MOSTRADOR FIORENTINI	Número de Registro: 1488903
1632490	Makarena Pascal Pierart Rodríguez	Mixta	Anticipame	Número de Registro: 1488904
1632650	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Sociedad Gastronómica Fiorentini Limitada	Mixta	Mostrador fiorentini	Número de Registro: 1488905
1632804	Maite Del Pilar Oyarzún Carrasco, en representación de Orlando Antonio Gaete Navarro	Mixta	QuickShot	Número de Registro: 1488906
1632911	Silva y Cia. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	Ilumina el Futuro	Número de Registro: 1488907

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

#### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632936	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	RAZON • VERDAD • VIRTUD 1989 UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN Ilumina el futuro	Número de Registro: 1488908
1633909	Mauricio Enrique Droguett Tobar	Denominativa	AXELER	Número de Registro: 1488909
1634020	Christian Felipe Schonherr Neumann, en representación de Odontología Sin Miedo SpA	Denominativa	ODONTOLOGÍA SIN MIEDO	Número de Registro: 1488827
1634214	Margarita Alejandra Herrera Herrera	Mixta	Space Andes	Número de Registro: 1488828
1634601	Deisy Carolina Ramírez Guerrero, en representación de Importadora Kiros SpA	Mixta	KIROS	Número de Registro: 1488829
1634842	Eduardo Enrique Rojas Murga, en representación de Comercial Modeles SpA	Mixta	THEON SPORT GOLPEA CON INTENCIÓN	Número de Registro: 1488910
1634940	Evelyn Irma Manquelipe Vásquez, en representación de Empresa Nacional de Minería	Denominativa	ENALI	Número de Registro: 1488830
1635499	Jacqueline Del Carmen Alvarado Rojas, en representación de Gold Diamond Elite Investors And Advisors S.A.	Denominativa	GOLD DIAMOND ELITE	Número de Registro: 1488911
1635846	Joanna Budnik Michelson, en representación de Budnik Propiedades SpA	Mixta	Budnik Propiedades	Número de Registro: 1488912
1635847	Joanna Budnik Michelson, en representación de Budnik Propiedades SpA	Denominativa	Budnik Real Estate	Número de Registro: 1488913
1635853	Joanna Budnik Michelson, en representación de Budnik Propiedades SpA	Mixta	Budnik Real Estate	Número de Registro: 1488914
1636040	Andrea Natalia Vivanco Sáez	Mixta	EkonoBebé CREANDO NUEVAS HISTORIAS	Número de Registro: 1488915
1636670	Roberto Andrés Solar Santander	Denominativa	CERRO CAMPANA	Número de Registro: 1488831
1636807	Guofeng Jin	Denominativa	HHPLTDA	Número de Registro: 1488916
1636833	Manuel Alejandro Rojas Rojas	Mixta	LZT N N	Número de Registro: 1488917
1636877	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de International Waterski & Wakeboard Federation Limited	Mixta	IWWF International Waterski & Wakeboard Federation	Número de Registro: 1488918
1637039	Valeria Valentina Solís Tapia	Mixta	Mirada Maga	Número de Registro: 1488919
1637182	Cecilia Del Pilar Figueroa Pérez	Mixta	PUNTOGRAFIC	Número de Registro: 1488920
1637200	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sport Zone S.A.	Mixta	TACHIKARA	Número de Registro: 1488921
1637201	Andrea Dawson Ahumada, en representación de Blascool Retail SpA	Denominativa	NOT-BOOK	Número de Registro: 1488922
1637685	Javiera Paz Román Payacán, en representación de Santísimas Estudio SpA	Mixta	SANTÍSIMAS ESTUDIO	Número de Registro: 1488923



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M5:

### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637688	Gloria Del Carmen Lobos Duget	Mixta	ENE.RED	Número de Registro: 1488924
1637724	Diego Ignacio Cabezas García, en representación de Maudi SpA.	Mixta	Atypical barbershop	Número de Registro: 1488925
1637782	Rubén Alejandro Lagos Franco	Mixta	La Abelina	Número de Registro: 1488926
1637863	Johnny Richard Márquez Vergara	Denominativa	JohnnyRichardSax	Número de Registro: 1488927
1638102	Macarena Paz Droguett Eterovic, en representación de Clínica Capilness Hair Restoration SpA	Mixta	Capilness Hair Restoration	Número de Registro: 1488928
1638106	ABmark Sociedad Ltda., en representación de Metalúrgica Lavin S.A.	Mixta	ML METALURGICA LAVIN	Número de Registro: 1488929
1638107	ABmark Sociedad Ltda., en representación de Metalúrgica Lavin S.A.	Mixta	ML METALURGICA LAVIN	Número de Registro: 1488930
1638108	ABmark Sociedad Ltda., en representación de Metalúrgica Lavin S.A.	Mixta	ML METALURGICA LAVIN	Número de Registro: 1488931

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587727	Badilla Davis Ltda., en representación de Ignacio Daghero	Mixta	AMALFI	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/24 una formulación de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1365391. AMALFI. Servicios compra y venta de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30; Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30; Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, con exclusión los de las clases 3, 11 y 30, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30; Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, con exclusión los de las clases 3, 11 y 30, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30; Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34, con exclusión los de las clases 3, 11 y 30. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos, con exclusión de productos de las clases 3, 11 y 30. Asesorías y consultorías en comercio exterior. Servicios de asesoría y consultoría para la organización, desarrollo y dirección de empresas y negocios. Servicios de ayuda en la administración, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales. Servicios de asesoría, consultas e informaciones,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>por cualquier medio, en materia comercial. Asesoría y consultoría en materia de recursos humanos y marketing. Administración de negocios y contratos comerciales. Servicios publicitarios; servicios de promoción; administración de publicidad; servicios de colocación de carteles (anuncios); publicidad en exteriores; servicios de publicidad para empresas, ciudades o poblados, administraciones, ferrocarriles subterráneos, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales y servicios municipales; arrendamiento de espacios publicitarios localizados sobre mobiliario urbano (paneles y paletas publicitarias, columnas, kioscos, papeleros, baquetas, faroles y luminaria de calle, garitas, sanitarios y servicios públicos, contenedores y toldos publicitarios, ya sea en ciudades o poblados, ferrocarril subterráneo, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales u otros edificios; publicidad por Internet; publicidad por medio de teléfonos móviles; promoción de negocios entre otros por medio de la entrega de tarjetas para usuarios preferentes; relaciones públicas; publicidad en formato luminoso; disseminación de material publicitario; arriendo de redes de televisión o imágenes para espacios publicitarios (localizadas sobre mobiliario urbano, paneles, vehículos) para el despliegue de compañías publicitarias; distribución y disseminación de material publicitarios (folletos, prospectos, muestras, posters); servicios de producción de publicidad; administración de espacios publicitarios; servicios de asesoría en colocación de carteles (anuncios); asesoría en publicidad; arriendo de espacios y material publicitario; arriendo de paneles publicitarios; organización de eventos con fines publicitarios; reproducción de documentos con fines publicitarios; estudios de mercado; investigación de mercados o de marketing; publicación de textos de avisaje; publicidad por correo directo; servicios de marketing en el campo del avisaje; agencia de publicidad y de proyectos en el campo de la publicidad. Publicidad sobre vehículos como buses y camionetas. Publicidad en estaciones de transporte como estaciones del metro o tren subterráneo. Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios, con exclusión de exposiciones con fines comerciales referidas a productos de las clases 3, 11 y 30. Clase 35.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, con fecha 07/01/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en conflicto.</p> <p>Que cuentan con coberturas diferentes ya que la marca pedida se especializa exclusivamente para venta de muebles y productos de la clase 7, 19, 20 y 21.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AMALFI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626521	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MANGUS CHILE SPA	Mixta	MANGUS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1263223, marca MANGO'S, que distingue Pubs; servicios de restaurantes de la clase 43. Registro N 1395253, marca LIMANGUS, que distingue Servicios de venta al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clases 1 a 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]; servicios de evaluación de costes (precios) de productos de la clase 1 a la 34 y servicios a través de internet; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de productos de la clase 1 a la 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Administración de programas de fidelización de consumidores. Organización y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas o empresas. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de asesoría para la dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asistencia en gestión de actividades de negocios; consultoría de gestión empresarial y servicios de desarrollo de estrategias para negocios y procesos para el análisis y la implementación de planes estratégicos y proyectos de gestión. Asesoramiento de empresas en cuestiones de estrategia de la clase 35. Registro N 1395254, marca LIMANGUS, que distingue Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; servicios de fuente de soda (restaurant); restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Servicios de catering para la provisión de comida y bebida. Servicios de sandwichería, pizzería y heladería. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y alojamiento temporal de personas; servicios de reserva de alojamiento temporal de personas; moteles, pensiones, hostales; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping y alquiler de casas para vacaciones. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería, hostales y alojamientos temporales para personas de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 27 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>otros documentos, los siguientes: i) Copia de sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles 1040-2016, 282-2019, 1607-2019, 148-2021, 428-2021, 1188-2020, 1312-2020, 1079-2021, 245-2022 y 1175-2022; ii) Copia de resoluciones emanadas de INAPI, solicitudes 1341912, 1341358, 1353641, 1358413 y 1379603.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado en clase 35 y 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento MANGUS / MANGO'S /</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>LIMANGUS, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627374	Miguel Carrera Alvarez	Mixta	Alfonsina Empanadas de Autor	<p>Con fecha 11/11/25 fue notificada una formulación de observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1260032. ALFONSINA. Cafés-restaurantes; facilitación de alimentos y bebidas; heladerías; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; pubs; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de braserías; servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de snack-bar; servicios de tabernas. Clase 43.</p> <p>Que con fecha 25/11/25 INAPI tuvo por no presentadas las contestaciones del solicitante de autos ya que de acuerdo a lo dispuesto en art 9 de la ley 19.039 de Propiedad Industrial, éstas fueron presentadas extemporáneamente.</p> <p>Que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629108	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de IC Corp SpA	Denominativa	ASTERIC	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 861899. ASTERISK. Desarrollo de hardware y programas computacionales; servicios de soporte técnico, a saber, diagnóstico y solución de problemas de hardware y programas computacionales, clase 42.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629137	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de TS INTERNACIONAL COMPANY SPA	Mixta	OH TEA ! INNOVACION EN TE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1248658. OH. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1629143	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de TS INTERNACIONAL COMPANY SPA	Mixta	OH TEA ! INNOVACION EN TE	
1629161	Claudio Andrés Peñaloza Igor	Denominativa	Domo Burger	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629668	Jorge Garay Pérez, en representación de JINHUA WOODERS MACHINERY CO., LTD.	Denominativa	WESTUL	<p>Con fecha 4 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1601150.  WESSTOOLS. Discos de alambre para amoladoras de motor; rastras de discos; frenos de disco para máquinas; discos abrasivos para lijadoras motorizadas; discos de láminas para amoladoras motorizadas; discos de corte para ser utilizados como partes de máquinas; frenos de disco, en cuanto partes de máquinas; discos abrasivos para lijadoras eléctricas; válvulas de disco [partes de máquinas]; discos abrasivos para amoladoras motorizadas; discos abrasivos para lijadoras de motor; discos de aletas para rectificadoras eléctricas; discos de láminas para amoladoras de motor; máquinas lijadoras de disco; discos abrasivos para amoladoras de motor; lijadoras de disco [máquinas]; partes de repuesto [dispositivos de mando] para máquinas de transporte y manipulación de piedras aglomeradas; piezas de repuesto [dispositivos de mando] para máquinas de transporte y manipulación del vidrio; partes de repuesto [dispositivos de mando] para la fabricación de máquinas; piezas de repuesto [dispositivos de mando] para máquinas de transporte y manipulación de materiales metálicos; lijadoras operadas manualmente; taladradoras [herramientas eléctricas]; máquinas de esmerilado de orificios de tubos de vidrio; esmeriles angulares [máquinas]; esmeril angular (herramientas de mano que no sean accionadas manualmente); pulidoras en cuanto herramientas eléctricas; sierras para baldosas; rebajadoras de inmersión [herramientas eléctricas]; prensas de taladro [herramientas eléctricas]; sierras de vaivén [herramientas eléctricas]; astilladoras [herramientas eléctricas para césped y jardín]; escariadores en cuanto herramientas eléctricas; pinzas portapiezas para herramientas eléctricas; recortadoras [herramientas eléctricas]; amortiguadores (herramientas eléctricas); herramientas eléctricas; taladradoras de columna [herramientas eléctricas]; herramientas eléctricas para procesar las cerdas; barras alargaderas para herramientas eléctricas; taladros de grabado [herramientas eléctricas]; rebajadoras [herramientas eléctricas]; cortadoras de baldosas [herramientas eléctricas]; herramientas eléctricas para afilar cantos de esquís; escariadores [herramientas eléctricas]; prensas taladoras [herramientas eléctricas]; taladros de banco [herramientas eléctricas]; trituradores en cuanto herramientas</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>eléctricas; prensas taladradoras [herramientas eléctricas], con excepción de máquinas para pintar; pistolas para pintar; aerógrafos para colorear. Clase 7. Registro 1438841. WESTUL. Máquinas para pintar; pistolas para pintar; aerógrafos para colorear. Clase 7.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629680	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Reed Global Limited	Denominativa	REED	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01200618, marca RED, que</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>distingue Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, de la clase 35; al Registro N°01236893, marca REDD, que distingue servicios de asistencia de manejo de negocios, consultoría en manejo de negocios y consultoría en la organización de negocios, de la clase 35; y al Registro N°01315590, marca RED, que distingue Servicios de procesamiento, compilación, sistematización de datos, de comunicaciones y de información en bases de datos informática, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629690	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Reed Global Limited	Mixta	REED	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01200618, marca RED, que</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>distingue Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, de la clase 35; al Registro N°01236893, marca REDD, que distingue servicios de asistencia de manejo de negocios, consultoría en manejo de negocios y consultoría en la organización de negocios, de la clase 35; y al Registro N°01315590, marca RED, que distingue Servicios de procesamiento, compilación, sistematización de datos, de comunicaciones y de información en bases de datos informática, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629718	Ricardo Cordoba Serume	Mixta	La Vermutería Pop Bar	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1355762 Marca Papa Pop Protege Bar de zumos; cafés-restaurantes; sandwicherías [restaurant]; servicios de anticucherías [restaurant]; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de catering al aire libre; servicios de catering destinados a residencias de ancianos; servicios de catering móvil; servicios de cevicherías [restaurant]; servicios de chefs de cocina a domicilio; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de pollerías [restaurant]; servicios de restaurante; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; todos los servicios anteriores con exclusión de pizzerías. de la clase 43; , Registro 1397927 Marca SUSHI POP Protege Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda (restaurant); restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; Servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo inmediato; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería; servicios de comida y bebidas preparadas (cantina); Servicios de sandwichería (restaurant), pizzería y heladería; Servicios de catering para la provisión de comida y bebida. de la clase 43; y Registro 1409177 Marca Candy Pop Protege Servicios de snack-bar; servicios de catering; preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43; .</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629719	Sergio Patricio Hormazábal Baglietto	Denominativa	UMBRAL	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas, en relación al Registro N°01425296, marca Umbral, que distingue cerveza de malta; cerveza de trigo; cervezas, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629949	Víctor Patricio Muñoz Cárdenas, en representación de PMC PRODUCCIONES SPA	Denominativa	Memory Fest	<p>Con fecha 5 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1441791. THE MEMORY. Actuaciones musicales en vivo; conciertos musicales en vivo; conciertos de música; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; espectáculos de música en directo; presentación de actuaciones musicales; presentación de espectáculos musicales en vivo; servicios de conciertos musicales; servicios de entretenimiento musical en vivo. Clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629953	Meili Zhu	Mixta	Paine Pioneers	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 819324 Marca PIONEER</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Protege Mochilas, bolsos, carteras. Loncheras, cosmetiqueros, nescesaire. de la clase 18 y Registro 1257211 Marca PIONIER Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630041	David Nicolás Galaz Riveros	Denominativa	AmandaHR	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:          Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1405978 Marca AMANDA Protege Servicios de asesoría, consultoría e investigación de profesionales en el campo de la ingeniería, servicios de ingeniería para el procesamiento de datos; servicios de investigación y desarrollo científico para empresas; servicios de investigación científica o tecnológica para la medicina o industriales; diseño de computadores y equipos computacionales; diseño, desarrollo de software y hardware informáticos para fines médicos y científicos de la clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630091	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Yiwu China Commodities City Overseas Investment Development Co., Ltd.	Mixta	YW	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:          Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°938087 Marca IW Protege ervicios de comercialización al por mayor y detalle de toda clase de artículos y productos; servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada, servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesoría en dirección de negocios; distribución de material publicitario (folletos, prospectos, impresos, muestras); servicio de registro, transcripción, composición y grabación de comunicaciones escritas, servicios de marketing de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630140	Camilo Ignacio Galarce Valencia	Denominativa	jägercoffee	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1307779 Marca YAGER Protege ICPA. Barquillos para helados cremosos; Barras de helados comestibles; bolis [helados]; Café helado; Chupetes [helados]; cubos [helados comestibles]; Dulces de helado; Dulces de yogur helado; espesantes para helados cremosos; helados; Helados con fruta; helados cremosos; Helados cremosos en polvo; Helados cremosos mezclados; Helados de fruta; Helados de frutas; nieves [helados]; Nieves y helados cremosos; paletas [helados en palito]; Pastel de helado; polvos para preparar helados cremosos; sorbetes [helados]; Sucedáneos de helado a base de soja; Tartas de helado; té helado; yogur helado [helado cremoso]; Barras de hielo; Cubitos de hielo; Frappes [café con hielo cubierto de espuma]; Hielo; hielo natural o artificial; hielo picado con alubias rojas dulces de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630152	Eduardo Andrés Leigh Ferrada	Denominativa	Raco Wines	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1381333 Marca EL RACO Protege Aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas alcohólicas de fruta; espumantes [vinos]; vinos; vinos espumosos de frutas; vinos espumosos de uva; vinos espumosos naturales; vinos tintos; vinos tranquilos; vinos y licores de la clase 33.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630188	Melisa Raquel Monreal Cortés	Mixta	Agencia Napoleón Experiencias que conectan	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1335272 Marca NN NAPOLEON Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; servicios de administración de negocios; proporcionar funciones de oficina, promover los bienes y servicios de terceros mediante redes informáticas y de comunicación; Redes de negocios. de la clase 35.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630189	Ramon Augusto Vielma Herrera	Mixta	La Brava Restaurant	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1367031 Marca JUANA LA BRAVA Protege Pizzería [restaurant]; Pizzerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Servicios de bar; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante de sushi; Servicios de salón de cóctel. de la clase 43.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630190	Andrea Alma Moreno Cañon	Denominativa	Open-Agro. Chile	<p>Con fecha 5 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309032 Marca OpenAg Protege Semillas, plántones, productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto y sin procesar y granos (cereales), frutas frescas y semillas de hortalizas, plantas naturales y flores de la clase 31. (Antecedente de rechazo marca similar Solicitud N° 1358128).</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630224	Oswaldo Ariel Rojas Rojas	Denominativa	CubicApp	<p>Con fecha 5 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N°813681 Marca KUBIC Protege servicios de arquitectura, diseño y urbanismo, diseño de interiores y asesorías en decoración, diseño industrial, dibujo industrial, diseño de artes gráficas, servicios de asesorías, consultas y orientación profesional, técnica y científica en arquitectura y diseño, de interiores y exteriores, incluidos sus aspecto de ingeniería, estructurales, industriales, eléctricos, sanitarios, y la elaboración de estudios e informes, así como la investigación en todas estas áreas; servicios de consultoría y asesoría en materia computacional de la clase 42; Registro 1395370 Marca CUBIQ Protege Programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la gestión de proyectos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la gestión de equipos, máquinas, vehículos y flotas, incluidas las inspecciones, los calendarios de mantenimiento, los pedidos de piezas, el inventario y las compras de repuestos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para el registro, almacenamiento, organización y análisis de la información relativa a los equipos, las máquinas, los vehículos y las flotas con el fin de optimizar su rendimiento; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la creación y la gestión de presupuestos, diarios de obras de proyectos, órdenes de compra, pago de facturas y comunicación de instrucciones de obra para proyectos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para crear e integrar modelos 3D de emplazamientos de obras, carreteras y autopistas; programas informáticos para la topografía de terrenos y carreteras; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para optimizar la pavimentación de nuevas carreteras y la repavimentación de las existentes; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para evaluar el rendimiento, la funcionalidad y la eficiencia de las máquinas mediante el análisis de datos, incluido el análisis predictivo de la clase 9; Registro N°1395371 Marca CUBIQ Protege programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la gestión de proyectos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la gestión de equipos, máquinas, vehículos y flotas, incluidas las inspecciones, los calendarios de mantenimiento, los pedidos de piezas, el inventario y las compras de repuestos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>el registro, almacenamiento, organización y análisis de la información relativa a los equipos, las máquinas, los vehículos y las flotas con el fin de optimizar su rendimiento; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para la creación y la gestión de presupuestos, diarios de obras de proyectos, órdenes de compra, pago de facturas y comunicación de instrucciones de obra para proyectos; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para crear e integrar modelos 3D de emplazamientos de obras, carreteras y autopistas; programas informáticos para la topografía de terrenos y carreteras; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para optimizar la pavimentación de nuevas carreteras y la repavimentación de las existentes; programas informáticos, incluidas aplicaciones móviles, para evaluar el rendimiento, la funcionalidad y la eficiencia de las máquinas mediante el análisis de datos, incluido el análisis predictivo de la clase 9; y Registro N°1400497 Marca CUBIQ Protege software, incluidas las aplicaciones informáticas descargables móviles, para la gestión de proyectos; programas informáticos, incluidas las aplicaciones informáticas descargables móviles, para la gestión de equipos, máquinas, vehículos y flotas, asimismo para las inspecciones, los programas de mantenimiento, los pedidos de piezas y la gestión de pedidos de piezas, los inventarios, emisión, pago y gestión de facturas, registro de garantías y tramitación de reclamaciones de garantías, y compras de repuestos; software, incluidas aplicaciones informáticas descargables móviles, para la grabación, almacenamiento, organización y análisis de información de equipos, máquinas, vehículos y flotas con el fin de optimizar su rendimiento; software, incluidas las aplicaciones informáticas descargables móviles, para crear y gestionar presupuestos, diarios de sitios de proyectos, pedidos de compra, pedidos de piezas y gestión de pedidos de piezas, emisión, pago y gestión de facturas, registro de garantías y tramitación de reclamaciones de garantías, comunicación con concesionarios y comunicación de instrucciones de sitios para proyectos; software, incluidas las aplicaciones informáticas descargables móviles, para la creación e integración de modelos tridimensionales de sitios de proyectos, carreteras y autopistas; software para la topografía de terrenos y carreteras; software, incluidas</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>las aplicaciones informáticas descargables móviles, para la optimización de la pavimentación de carreteras nuevas y la repavimentación de carreteras existentes; software, incluidas las aplicaciones informáticas descargables móviles, para la evaluación del rendimiento, la funcionalidad y la eficiencia de máquinas mediante el análisis de datos, incluido los análisis predictivos de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630226	Freddy Gerard Henríquez Iradi	Mixta	ZERO SPORT	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 842734 Marca ZERO Protege Organización de conferencias, seminarios, simposium y competencias educacionales y de entretención, producción de programas de radio y televisión, producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Organización de eventos deportivos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para discapacitados. Boite, discoteque, salón de baile, cabaret y piscina. Alquiler de aparatos de radio y televisión y aparatos cinematográficos. Espectáculos de variedades. Montajes de programas radiofónicos y de televisión. Servicios de orquesta. Agencia de modelos. Edición de discos. Sala de espectáculos. Todos los servicios prestados por un sello discográfico, de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630228	Bárbara Andrea Chacón Garay, en representación de HOT ROOM FITNESS LIMITADA	Mixta	HOT ROOM	<p>Con fecha 5 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, HOT ROOM conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a una sala de entrenamiento acondicionada para practicar disciplinas como yoga o entrenamiento funcional en un ambiente de calor y humedad controlados (38-42 grados C°) y hasta un (80%) de humedad). Sirve para potenciar los beneficios del ejercicio, como mejorar la flexibilidad, fortalecer los músculos, estimular el metabolismo, liberar toxinas y aumentar la resistencia cardiovascular. De esta manera el pretendido signo informa, señala y designa al público consumidor acerca de la naturaleza, género, condición, cualidad y/o destinación de los servicios pedidos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630236	Gustavo Andrés Rusque Luna	Mixta	SERENDIPIA CENAS CLANDESTINAS	<p>Con fecha 2 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1472577 Marca SERENDIPIA PAN Y PIZZAS Protege Cafés, restaurantes; cocción de alimentos; cocción de pasteles; pizzerías; preparación de alimentos, de la clase 43.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630727	Evelyn Karina Alemparte Vásquez	Denominativa	LabooDent	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1177338. Marca LABODENT. Asesoramiento en materia de salud; asistencia dental; centros de salud; clínicas médicas (servicios de -); consultoría médica, medicinal y farmacéutica; dentistas (servicios de -); exámenes médicos; Laboratorios de muestras y diagnóstico (exámenes a pacientes); odontología; servicios de ortodoncia, de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 19 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria en atención a la especificidad de los servicios pedidos. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, de la comparación entre el signo solicitado y las marcas previas, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que la adición de una segunda letra O en el signo pedido, permitan distinguir una marca de la otra:</p> <table border="1" data-bbox="1455 1047 2108 1166"> <tr> <td data-bbox="1455 1047 1764 1076">ca solicitada</td> <td data-bbox="1771 1047 2108 1076">Marca previa</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1455 1109 1764 1138"><b>BOODENT</b></td> <td data-bbox="1771 1109 2108 1138"><b>LABODENT</b></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común</p>	ca solicitada	Marca previa	<b>BOODENT</b>	<b>LABODENT</b>
ca solicitada	Marca previa							
<b>BOODENT</b>	<b>LABODENT</b>							



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que, en relación a que la marca LABOODENT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LABODENT, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630780	Elia Karam Keriakos	Mixta	BIANCCI ITALY	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 852696 Marca BIANCHI Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630837	Ananías Miguel Leandro Saieg Alcázar	Mixta	Oregon +	<p>Con fecha 3 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1185218 Marca OREGON Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630886	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES	Mixta	HEROES	<p>Con fecha 4 de diciembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 843201. LOS HEROES. Centro de atención radiológica y centro médico, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631135	Nicolás Esteban Muñoz Vargas	Denominativa	UnPsicoabogado	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 13 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida que la marca pedida debe ser analizada y otorgada con protección como conjunto, que marcas similares coexisten pacíficamente.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al elemento UNPSICOABOGADO, el primero de ellos es el artículo indeterminado singular masculino y mientras que el segundo es un profesional que integra la Psicología con el Derecho, especializándose en áreas como derecho de familia, familia, civil, o penal, para ofrecer peritajes psicológicos, asesoramiento en casos de custodia, maltrato, capacidad legal, o para evaluar el impacto emocional de procesos legales, siendo un puente entre la mente humana y el sistema judicial, crucial para entender el estado psicológico de las partes implicadas y contribuir a decisiones más justas y humanas en el ámbito legal. Dicho esto, se está describiendo los servicios que se</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>solicitan en clase 41, además de ser un conjunto carente de distintividad, por estar construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631467	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE IGNACIO STUARDO ESPINOZA	Mixta	Impuestos al Día	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad en relación con la cobertura pedida.</p> <p>Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe ser analizada como conjunto, que la marca pedida es un signo evocativa, que marcas similares han sido aceptadas a registro y que no existe oposición.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la palabra impuesto que la Rae define como "Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago", es decir informa el objeto y destinación de los servicios pedidos; se adiciona la expresión Al Día, que se utiliza para referirse a que algo se encuentra actualizado, sin atrasos ni retrasos, es decir informa sobre de una característica de los servicios pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto o servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631589	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Faros Asesores Limitada	Mixta	FAROS LOGISTICS NETWORK	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1347939 Marca FARO Protege Promoción de ventas para terceros.; Publicidad; Administración comercial; Trabajos de oficina. de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 09 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de la sentencia emanada del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en los autos Rol 493-2020.; ii) Copia de la sentencia emanada del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en los autos Rol 759-2020.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FAROS / FAROX, sin que la adición de los elementos de uso común LOGISTICS y NETWORK en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631592	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Faros Asesores Limitada	Mixta	FAROS LOGISTICS NETWORK	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1003936 Marca FAROX Protege Servicios de creación, desarrollo e implementación de sistemas, programas y bases de datos, a través de medios tecnológicos, computacionales, electrónicos. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 09 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de la sentencia emanada del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en los autos Rol 493-2020.; ii) Copia de la sentencia emanada del Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en los autos Rol 759-2020.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios informáticos en clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento FAROS / FAROX, sin que la adición de los elementos de uso común LOGISTICS y NETWORK en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631747	Herodoto Forttes e Hijo Limitada	Mixta	EMPANADAS GRECIA DESDE 1960	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A), E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada incluye la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad y provocar errores y confusiones en el público consumidor. El conjunto pedido resulta descriptivo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "EMPANADAS GRECIA", en circunstancias que la expresión "EMPANADAS" corresponde según la RAE a la masa de pan rellena de carne, pescado, verdura, etc., mientras "GRECIA", corresponde al nombre de un Estado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida, su representación gráfica y la frase "desde 1960", no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío. Por último, es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios que se pretenden comercializar contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada se refiere a cafés-restaurante o preparación y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato, entre otros, siendo que se solicita para empanadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 20 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe considerarse y analizarse como conjunto, y así, se aprecia que es distintiva. Agrega que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios."</p> <p>Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.</p> <p>Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de términos de uso común y carentes de distintividad, junto al nombre y denominación con la que se identifica al "Estado de Chile" y el territorio en donde este ejerce su soberanía.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de:</p> <p>Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado.</p> <p>Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al incluir el elemento EMPANADA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera finalidad y características de los productos y servicios pedidos que no tengan relación con empanadas.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras a), e) y f), y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a), e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632061	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Gregorio Jesús Pincheira Alborno	Denominativa	Chilepizza	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada incluye la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 05/02/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se pide con protección a su conjunto, que la marca pedida es evocativa, que marcas similares coexisten pacíficamente.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios."</p> <p>Que, la denominación de un Estado corresponde al nombre o la palabra que designa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.</p> <p>Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo denominativo y se encuentra estructurado bajo el nombre y denominación con la que se identifica en el concierto internacional al "Estado de Chile", y el territorio en donde este ejerce su soberanía.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios; y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de:</p> <p>Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad;</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido, se compone de la expresión "CHILEPIZZA", está describiendo el producto de la clase 30, que es la pizza. A lo que debe agregarse que la marca incorpora la palabra Chile, que corresponde a la denominación que recibe nuestro país, de uso generalizado y libre en el comercio, por lo que no resulta susceptible de un uso exclusivo ni excluyente, incapaz de ser registrado, al tratarse de una denominación de Estado. El que el signo solicitado tenga dos palabras unidas entre sí, no le otorgan distintividad, con lo cual se encontrarán vinculados al concepto antes definido. El signo pedido carece de elementos capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial, capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, en cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares coexisten pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra A) y E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632134	Mariluz Wendy Humeres Godoy	Mixta	TÍA EMPANADA	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1442235, marca La Tía Italiana, que distingue servicios de restaurante, restaurantes de comida rápida, de la clase 43; y al Registro N°1362435, marca EMPANADAS FRITAS TIA CHABE, que distingue empanadas, empanadas de carne [pasteles de carne], masa para empanada, de la clase 30.</p> <p>Que, con fecha 27 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, de la comparación entre el signo solicitado y las marcas previas, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el término TIA, sin que la modificación de los restantes complementos, tanto denominativos como figurativos en el signo pedido, permitan distinguir una marca de la otra:</p> <table border="1" data-bbox="1460 1047 2108 1209"> <thead> <tr> <th data-bbox="1460 1047 1801 1076">Marca solicitada</th> <th data-bbox="1814 1047 2108 1076">Marcas prev</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1460 1084 1801 1209" style="text-align: center;">✘</td> <td data-bbox="1814 1084 2108 1209" style="text-align: center;">✘ ✘</td> </tr> </tbody> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>	Marca solicitada	Marcas prev	✘	✘ ✘
Marca solicitada	Marcas prev							
✘	✘ ✘							

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca TIA EMPANADA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo LA TIA ITALIANA y EMPANADAS FRITAS TIA CHABE, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632148	María Soledad Paz Godoy Martínez	Mixta	Sol & Chef Rudy's	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1340400. LA PIKA DE RUDY. Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes de comida rápida; Sandwicherías; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cevicherías; Servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de tabernas, clase 43.</p> <p>Que, con fecha 05 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:




Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, de la comparación entre el signo solicitado y las marcas previas, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, por cuanto los signos coinciden en el término RUBY, sin que la modificación de los restantes complementos, tanto denominativos como figurativos en el signo pedido, permitan distinguir una marca de la otra:</p> <table border="1" data-bbox="1460 1101 2105 1198"> <tr> <td data-bbox="1460 1101 1781 1130">marca solicitada</td> <td data-bbox="1781 1101 2105 1130">Marca previ</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1460 1130 1781 1198">  </td> <td data-bbox="1781 1130 2105 1198">LA PIKA DE RI</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende</p>	marca solicitada	Marca previ		LA PIKA DE RI
marca solicitada	Marca previ							
	LA PIKA DE RI							



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que, en relación a que la marca SOL &amp; CHEF RUDY'S cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LA PIKA DE RUDY, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632170	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Adrián Esteban Riquelme Vieyra	Denominativa	BKNVIAJAR	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1548644. BKN XPEDITIONS. Asesoramiento sobre turismo y viajes; publicidad de viajes; servicios de marketing en el ámbito de los viajes; promoción de productos y servicios de terceros mediante anuncios en sitios web; promoción de servicios de turismo mediante sitio web, clase 35. Solicitud N° 1622449. BKN. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; administración de ventas; gestión comercial de tiendas de venta minorista; información sobre las ventas de productos; promoción de ventas; promoción de la venta de productos y servicios de terceros mediante materiales impresos; publicidad y promoción de ventas sobre productos y servicios, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 05 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Luego indica que la marca solicitada presenta diferencias conceptuales de las marcas previas, por cuanto el término VIAJAR diferencia a la seña pedida al precisar el rubro al que apunta. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y apreciación global, se aprecia que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Agrega que el término BKN es de uso común en el mercado.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó el siguiente documento:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>- Contrato de colaboración comercial, entre el solicitante con Hotel Selina, por servicios bajo la denominación BKNVIAJAR.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, de la comparación entre el signo solicitado y las marcas previas, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, por cuanto coinciden en la expresión BKN, sin que la modificación de los restantes complementos en el signo pedido, permitan distinguir una marca de la otra:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones						
				<table border="1"> <thead> <tr> <th>Marca solicitada</th> <th>Marca previa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BKNVIAJAR</td> <td style="text-align: center;">✘</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">✘</td> </tr> </tbody> </table>	Marca solicitada	Marca previa	BKNVIAJAR	✘		✘
Marca solicitada	Marca previa									
BKNVIAJAR	✘									
	✘									
				<p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BKN, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en relación a que la marca BKNVIAJAR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BKN XPEDITION y BKN, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser</p>						



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632177	FINCORP SpA, en representación de Kyvatec SpA	Mixta	KYVATEC	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1033773. KIVA. Servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; diseño, administración y mantenimiento de sitios web para terceros, clase 42. Registro N°1077378. KIVA. Diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software; diseño, gestión y mantenimiento de sitios web para terceros; servicios pedagógicos relacionados con la reducción y la prevención del acoso; servicios tecnológicos de información relacionados con la reducción y la prevención del acoso, clase 42.</p> <p>Que, con fecha 28 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que éstas poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:







Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, de la comparación entre el signo solicitado y las marcas previas, éstas presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, por cuanto los segmentos KIVA/KYVA coinciden fonéticamente, sin que la modificación de los restantes complementos, tanto denominativos como figurativos en el signo pedido, permitan distinguir una marca de las otras:</p> <table border="1" data-bbox="1455 1101 2108 1230"> <tr> <td data-bbox="1455 1101 1764 1130">ca solicitada</td> <td data-bbox="1771 1101 2108 1130">Marca previa</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1455 1135 1764 1230">  </td> <td data-bbox="1771 1135 2108 1230"> <p style="text-align: center;"><b>KIVA</b></p>  </td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>	ca solicitada	Marca previa		<p style="text-align: center;"><b>KIVA</b></p> 
ca solicitada	Marca previa							
	<p style="text-align: center;"><b>KIVA</b></p> 							

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, respecto a la argumentación del solicitante que xxxx, será desestimada, por cuanto no acompañó antecedentes fidedignos que acreditasen aquello, a lo que debe agregarse que habiéndose otorgado en X oportunidades un término para hacer coincidir la titularidad de las marcas en conflicto, el solicitante optó por la inacción, absteniéndose de realizar gestión alguna en tal sentido, por lo que no resultan ni pertinentes ni idóneas para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas.</p> <p>Que, en relación a que la marca KYVATEC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ambas KIVA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632231	Fernando Fernández Tellería, en representación de Premium International Holding Ltd.	Mixta	A T Attimo ATTIMO	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1200890 Marca ATTIMO Protege Tabaco; artículos para fumadores; cerillas. de la clase 34.</p> <p>Que, con fecha 10 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que la marca pedida se encuentra inscrita en otras jurisdicciones, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Certificados de registro de la marca solicitada por mi mandante de clase 34, en el extranjero, a saber: Albania, Egipto, EEUU, Georgia, India, Kazakhstan, Kirgizstan, Marasia, Mexico, Moldova, Marruecos, Oman, Singapur, Switserzeland, Tailandia, Tunisia, Vietnam.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ATTIMO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista gráfico como fonético.</p> <p>iv) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca.</p> <p>v) Que, respecto al argumento que la marca pedida se encuentra inscrita en otras jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632512	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Gisela Paulina Vergara Henríquez	Mixta	OCTAVA EMPRENDE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 892760 Marca OCTAVA COMUNICACIONES Protege Servicio de comunicaciones, radiofónicas, télex, radioemisoras y televisión, de difusión de programas hablados o televisados, emisiones televisadas. Agencia de prensa, telefónica. de la clase 38.</p> <p>Que, con fecha 05 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento OCTAVA, sin que la adición del término EMPRENDE en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632632	SARGENT & KRAHN, en representación de D&D SpA	Denominativa	La Feria Del Sour Chileno	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 13 de febrero 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que la marca debe otorgarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>dicionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión "La Feria del Sour Chileno", lo que indica, designa e informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de que los pretendidos servicios versarán, consistirán o tendrán por objeto organización de eventos, en este caso dedicado a la industria del sour nacional, esto es cada uno de los diversos tipos de bebida clásica equilibrada entre lo ácido (cítricos) y lo dulce (almíbar), a menudo con un licor base (pisco), jugo de limón y clara de huevo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido es evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632633	SARGENT & KRAHN, en representación de D&D SpA	Denominativa	La Feria Del Sour Chileno	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad.</p> <p>Que, con fecha 13 de febrero 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que la marca debe otorgarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión "La Feria del Sour Chileno", lo que indica, designa e informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de que los pretendidos servicios versarán, consistirán o tendrán por objeto publicidad y venta, en este caso dedicado a la industria del sour nacional, esto es cada uno de los diversos tipos de bebida clásica equilibrada entre lo ácido (cítricos) y lo dulce (almíbar), a menudo con un licor base (pisco), jugo de limón y clara de huevo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido es evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa.</p> <p>iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632834	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Recursos Contables SpA	Mixta	TEAM RECURSOS CONTABLES	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1294123. TEAM. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35. Registro 1294124. TEAM. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35.</p> <p>Que, con fecha 09 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas distintas, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento TEAM, sin que la adición del elemento RECURSOS CONTABLES en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.</p> <p>iii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632838	Rafael Isidro Pastor Besoain., en representación de Fabián Andrés Padilla Arenas	Denominativa	librodeasistencia.cl	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Librodeasistencia.cl". Respecto del primer término que compone la marca, un libro de asistencia es un registro oficial para controlar las entradas y salidas de empleados (o asistentes a eventos/clases), esencial para la transparencia laboral y el cumplimiento legal, anotando nombres, fechas, horas de entrada/salida y firmas, pudiendo ser manual (libro físico) o digital. Además, la adición de las letras finales ".CL" no resulta suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicho segmento corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C.</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se compone de la expresión "Librodeasistencia.cl". Respecto del primer término que compone la marca, un libro de asistencia es un registro oficial para controlar las entradas y salidas de empleados (o asistentes a eventos/clases), esencial para la transparencia laboral y el cumplimiento legal, anotando nombres, fechas, horas de entrada/salida y firmas, pudiendo ser manual (libro físico) o digital. Además, la adición de las letras finales ".CL" no resulta suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicho segmento corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632863	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sport Zone S.A.	Denominativa	TACHIKARA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1455781. CHIKARA. Libreas; monos de trabajo; ropa de trabajo; overoles; prendas de vestir; ropa impermeable; ropa exterior; prendas interiores; pantalones; zuecos de madera de estilo japonés (geta); sandalias de estilo japonés (zori); zapatos de montar; gorras; trajes de baño. Clase 25.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Es titular del signo en las clases 18 y 28. Signos distinguen coberturas diversas Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Es titular del signo en las clases 18 y 28. La presente solicitud pretende distinguir una cobertura distinta de las que alega ya ser titular.</p> <p>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632954	Andrea Nicole Contreras Martínez, en representación de SyncroPro SpA	Mixta	SyncroPro	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1382747 Marca SYNCRO Protege Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; plataforma como servicio [PaaS]; Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático. de la clase 42; y Registro N° 1382748 Marca SYNCRO Protege Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; plataforma como servicio [PaaS]; Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático. de la clase 42.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Ha limitado los servicios por lo que los signos distinguen coberturas diversas. Sin perjuicio de la limitación de la cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios limitados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632959	María Soledad Hernández Calve	Denominativa	Workcoach	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto en inglés "WORKCOACH", que se traduce al español como Asesor Laboral, se refiere a un profesional que ayuda a las personas a encontrar, conseguir o tener éxito en el empleo mediante orientación personalizada, desarrollo de habilidades y planificación de acciones. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo del servicio solicitado, y que no cuenta con elementos gráficos o denominativos susceptibles de amparo marcario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al conjunto en inglés "WORKCOACH", que se traduce al español como Asesor Laboral, se refiere a un profesional que ayuda a las personas a encontrar, conseguir o tener éxito en el empleo mediante orientación personalizada, desarrollo de habilidades y planificación de acciones. Por tanto, se trata de un conjunto descriptivo del servicio solicitado, y que no cuenta con elementos gráficos o denominativos susceptibles de amparo marcario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632999	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de ASESORIAS, PROYECTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA C Y G LIMITADA	Denominativa	C y G Proyectos	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1225591 Marca C y G Ingeniería Protege Servicios de ingeniería; servicio de prueba de materiales; servicios de ensayo de materiales; calibración [medición]; mediciones y pruebas técnicas; peritaje [trabajos de ingenieros]; servicios de arquitectura; sondeos topográficos; diseño industrial y diseño gráfico; servicios de dibujo de ingeniería civil. de la clase 42.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Titular del registro no dedujo oposición. Signos distinguen coberturas diversas</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Titular del registro no dedujo oposición. La ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633000	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Min Li	Mixta	TOOLZEN	<p>Vistos,</p> <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1285557 Marca TOLSEN Protege Bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles]; escobillas de carbón [electricidad]; gatos [máquinas]; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; hojas de sierras [partes de máquinas]; máquinas de escardar; pistolas para pintar; sierras de cadena; soldadoras eléctricas; taladradoras de mano eléctricas. de la clase 7.</p> <p>Que, con fecha 12 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que la marca solicitada, es mixta, compuesta por una denominación y un elemento figurativo (isotipo) prominente, además de una cromática específica, y la marca base de la observación de fondo, consiste fundamentalmente en una etiqueta denominativa (o mixta con preponderancia total del texto) en color negro, con una tipografía particular donde las letras tienen cortes o estilizaciones futuristas, pero carece de un isotipo figurativo externo que la acompañe de manera dominante. La diferencia entre la desinencia "ZEN" y "SEN", sumada a la diferencia de apertura vocal en la primera sílaba ("TOOL" vs "TOL"), otorga a la marca solicitada una eufonía propia. Añade que, no habría posibilidad de confusión entre ellos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento TOOLZEN de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de una letra "O", ni la modificación de una letra "S" por "Z", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Marca solicitada</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca TOOLZEN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo "TOLSEN", además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Emiro Ferrer Machado	Mixta	Pollo Criollo	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1335512 Marca EL POLLO CRIOLLO Protege Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Sandwicherías [restaurant]; Servicios de anticucherías [restaurant]; Servicios de picanterías [restaurant]; Servicios de pollerías [restaurant]; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles. de la clase 43.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marcarlo a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633069	Juan Pablo Acosta Vicencio	Denominativa	chileherramientas	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039. El signo pedido resulta irregistrable por incluir una denominación de Estado y tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado se construye en base a la combinación del elemento CHILE y HERRAMIENTAS, el primero corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía y Herramientas según la RAE es "Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos", lo que describe los productos objeto de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, El hecho que en el signo solicitado los términos se encuentren unidos formando una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa la causal de irregistrabilidad, pues el consumidor al momento de pronunciar o escuchar dichas palabras, le resultará imperceptible si se encuentra escrita de una u otra manera, no variando el sentido de la denominación, con lo cual la causal de irregistrabilidad subsiste, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que la marca pedida no es descriptiva Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se construye en base a la combinación del elemento CHILE y HERRAMIENTAS, el primero corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía y Herramientas según la RAE es "Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos", lo que describe los productos objeto de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Indica que la marca pedida no es descriptiva. Como se señaló en la observación de fondo el signo pedido se construye en base a la combinación del elemento CHILE y HERRAMIENTAS, el primero corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía y Herramientas según la RAE es "Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos", lo que describe los productos objeto de protección</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633123	Ignacio Manuel Cusicanqui Aguirre, en representación de muya agricultura urbana spa	Denominativa	Muya	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos MUYA, es una palabra quechua que significa "huerto" o "jardín", usada comúnmente en proyectos de agricultura urbana y sostenibilidad en países andinos, de manera que esta describiendo el objeto sobre el que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 26 de diciembre del mismo año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que si bien la resolución indica que la palabra "MUYA" tendría origen quechua y significaría "huerto" o "jardín", es un hecho objetivo que el quechua no forma parte del uso habitual del idioma español en Chile, ni es comprendido por el público consumidor medio al que se dirigen los servicios de la Clase 44. En consecuencia, el significado etimológico alegado no es percibido de manera inmediata ni directa por el público relevante. Adicionalmente, la marca MUYA ha sido utilizada de forma continua, pública y efectiva por más de siete años, período durante el cual ha logrado posicionarse y ser reconocida en el rubro de la agricultura urbana y servicios asociados, identificando un origen empresarial único y determinado. Este uso sostenido ha permitido que el signo adquiera distintividad sobrevenida, siendo reconocido por el público como identificador de los servicios prestados por Muya Agricultura Urbana SpA, cumpliendo plenamente la función esencial de la marca.</p> <p>Considerando:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos MUYA, es una palabra quechua que significa "huerto" o "jardín", usada comúnmente en proyectos de agricultura urbana y sostenibilidad en países andinos, de manera que esta describiendo el objeto sobre el que recaen los servicios solicitados.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante tendientes a acreditar la adquisición de una distintividad sobrevenida respecto al signo pedido, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de las prohibición de registro observada, por cuanto adolecen de referencias claras y precisas respecto a un uso constante, reiterado y uniforme para determinar el momento exacto de una eventual identificación univoca por parte del público consumidor, a lo que debe agregarse que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedente de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633204	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Missy Donna Silva Caro	Mixta	Sanación cuántica Arcturiana	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos SANACIÓN CUÁNTICA ARCTURIANA, es una práctica de sanación energética que combina principios cuánticos con energías de alta frecuencia canalizadas de seres de la constelación de Orión (Arcturus), buscando reconectar al individuo con su Ser Superior para sanar a niveles físico, mental, emocional y energético, liberando bloqueos y acelerando la evolución personal a través de la consciencia del corazón y la transformación vibratoria. De manera, que se está describiendo la materia sobre la que recaeran los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 8 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, si bien la expresión Sanación Cuántica Arcturiana no es descriptiva en el sentido técnico legal para servicios de la clase 41, alude a una temática, la combinación de términos "cuántica" (física) con "arcturiana" (referencia a estelar/mitología) crea una construcción de fantasía.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos SANACIÓN CUÁNTICA ARCTURIANA, es una práctica de sanación energética que combina principios cuánticos con energías de alta frecuencia canalizadas de seres de la constelación de Orión (Arcturus), buscando reconectar al individuo con su Ser Superior para sanar a niveles físico, mental, emocional y energético, liberando bloqueos y acelerando la evolución personal a través de la consciencia del corazón y la transformación vibratoria. De manera, que se está describiendo la materia sobre la que recaeran los servicios solicitados.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido Sanación cuántica Arcturiana, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633247	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Missy Donna Silva Caro	Mixta	Sanación cuántica Arcturiana	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos SANACIÓN CUÁNTICA ARCTURIANA, es una práctica de sanación energética que combina principios cuánticos con energías de alta frecuencia canalizadas de seres de la constelación de Orión (Arcturus), buscando reconectar al individuo con su Ser Superior para sanar a niveles físico, mental, emocional y energético, liberando bloqueos y acelerando la evolución personal a través de la consciencia del corazón y la transformación vibratoria. De manera, que se está describiendo la materia sobre la que recaeran los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 8 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, si bien la expresión Sanación Cuántica Arcturiana no es descriptiva en el sentido de los servicios de salud de la clase 44, el término arcturiana no describe una cualidad intrínseca, técnica o científica de la medicina en general</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos SANACIÓN CUÁNTICA ARCTURIANA, es una práctica de sanación energética que combina principios cuánticos con energías de alta frecuencia canalizadas de seres de la constelación de Orión (Arcturus), buscando reconectar al individuo con su Ser Superior para sanar a niveles físico, mental, emocional y energético, liberando bloqueos y acelerando la evolución personal a través de la consciencia del corazón y la transformación vibratoria. De manera, que se está describiendo la materia sobre la que recaerán los servicios solicitados.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido Sanación cuántica Arcturiana, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633257	Jorge Marcelo Riveros Salamanca	Denominativa	INMOBILIARIA REGUSA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 855617. REGUS. Servicios de administración, corretaje, alquiler y tasación de bienes raíces o inmuebles, clase 36.</p> <p>Que, con fecha 29 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, Fonéticamente, "REGUS" suele articularse como RE-GUS, mientras "REGUSA" incorpora una terminación adicional (RE-GU-SA), con distinto ritmo y cierre vocálico. Esto disminuye de forma apreciable el riesgo de confusión auditiva. Además, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, es así que, la cobertura solicitada se refiere a Gestión inmobiliaria de propiedades en alquiler, entendida como administración de arriendos y gestión contractual y operativa de propiedades de terceros y propias, compra y venta de inmuebles (p. ej., coordinación de pagos/cobranza de rentas, coordinación de mantenciones y atención de requerimientos, compra y venta de inmuebles), excluyendo expresamente servicios de corretaje y tasación de bienes raíces o inmuebles.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento REGUSA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "INMOBILIARIA" y la vocal "A" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1128 2108 1411"> <tr> <td data-bbox="1465 1128 2063 1157">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 1128 2108 1157">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1164 2063 1411">INMOBILIARIA REGUSA</td> <td data-bbox="2073 1164 2108 1411">REG</td> </tr> </table>	Marca solicitada	Marc	INMOBILIARIA REGUSA	REG
Marca solicitada	Marc							
INMOBILIARIA REGUSA	REG							

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca INMOBILIARIA REGUSA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo REGUS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633286	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ABASTECIMIENTOS TECNICOS LTDA.	Mixta	Bigwipes	
1633314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HIDRAULICA DER SEGEN SPA	Mixta	DYSNAC	
1633342	Jhoan Jose Avendaño Aguilar	Mixta	elFiniquito Asesorías Laborales	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633353	Darío Alejandro Quintanilla Jara	Denominativa	Apps Sentry	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de enero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1226496 Marca CENTRY Protege Arrendamiento de hardware y software. de la clase 42; y Solicitud 1624763 Marca SENTRYAPP Protege actualización, diseño y alquiler de software; alojamiento de aplicaciones de software para terceros; alquiler de software de aplicación; autenticación de usuarios mediante tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; consultoría en redes computacionales y aplicaciones en la nube; consultoría en redes y aplicaciones en nube; desarrollo de software de aplicación para distribución de contenidos multimedia; desarrollo de software de computador en el ámbito de las aplicaciones móviles; desarrollo de software de computadora en el ámbito de las aplicaciones móviles; desarrollo y diseño de aplicaciones móviles; diseño y desarrollo de hardware y software para aplicaciones industriales; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software informático; diseño, desarrollo y aplicación de software informático; diseño y desarrollo de software para utilizar en aplicaciones de tecnología médica; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; diseño y desarrollo de programas de ordenadores, software y aplicaciones móviles para terceros para la distribución de contenidos multimedia; diseño y desarrollo de programas de computadores, software y aplicaciones móviles para terceros para la distribución de contenidos multimedia; diseño y desarrollo de programas de computadoras, software y aplicaciones móviles para terceros para la distribución de contenidos multimedia; facilitación de acceso temporal a aplicaciones de software no descargables a través de un sitio web; instalación de lógica de intercambio de información entre aplicaciones [software]; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; instalación y personalización de software de aplicaciones para computadoras; programación de aplicaciones multimedia; programación</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de aplicaciones multimedia; proveedores de servicios de aplicaciones; proveedores de servicios de aplicaciones [asp]; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de cloud computing; servicios de consultoría en el ámbito de las aplicaciones y redes de cloud computing; servicios de utilización temporal de aplicaciones basadas en la web; suministro de servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones informáticas en línea; suministro en línea de aplicaciones web no descargables. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 15 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. De manera que, la apreciación global del signo y fisonomía propia: 'APPS SENTRY' es una marca compuesta de dos términos, con diferencias gráficas y fonéticas evidentes respecto de los signos citados (CENTRY: término único; SENTRYAPP: secuencia aglutinada). La primera impresión en el público está marcada por 'APPS', lo que modifica la percepción del conjunto. Añade, que no habría posibilidad de confusión entre ellos, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento SENTRY de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que la sustitución del orden de las palabras ni la sustitución de la letra "C" por "S", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1467 1101 2105 1385"> <tr> <td data-bbox="1467 1101 2063 1130">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 1101 2105 1130">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1467 1130 2063 1385">APPS SENTRY</td> <td data-bbox="2073 1130 2105 1385"></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes</p>	Marca solicitada	Marc	APPS SENTRY	
Marca solicitada	Marc							
APPS SENTRY								

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca APPS SENTRY cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SENTRYAPP y CENTRY, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior..</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633376	Cristian Sebastián Monroy Bravo, en representación de Club deportivo Team Rcing Talca	Mixta	Team Racing Talca	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "Team Racing" y al elemento "Talca", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es: "Equipo de carreras", esto es grupos que se disputan el triunfo en este caso de competiciones de velocidad, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de la cualidad, condición y/destinación de los pretendidos servicios; mientras que el segundo es la denominación con la que se identifica a la Capital de la provincia homónima de la Región del Maule, la que coincide con la Región en donde el solicitante tiene su domicilio y que indica un presunto origen y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 2 de enero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el nuevo diseño le otorga carácter distintivo al signo TRT, y que la expresión 'Team Racing Talca' se incorpora únicamente como elemento secundario y descriptivo, sin que se reclame exclusividad alguna sobre dicha denominación.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><b>indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "Team Racing" y al elemento "Talca", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es: "Equipo de carreras", esto es grupos que se disputan el triunfo en este caso de competiciones de velocidad, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de la cualidad, condición y/destinación de los pretendidos servicios; mientras que el segundo es la denominación con la que se identifica a la Capital de la provincia homónima de la Región del Maule, la que coincide con la Región en donde el solicitante tiene su domicilio y que indica un presunto origen y/o destinación de los pretendidos servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, en razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar. De manera, que argumentos señalados, son improcedentes.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1633380	FELIPE NICOLÁS PINO SILVA, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	RAGNARÖK	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633459	Fernando Antonio Prado Becerra	Denominativa	FotoEstudioF	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos FOTOESTUDIOF, donde Foto estudio (o fotografía de estudio) se refiere a la práctica de tomar fotografías en un entorno interior controlado, un espacio físico llamado estudio fotográfico, donde el fotógrafo tiene control total sobre la iluminación, los fondos (a menudo un color sólido para enfocar en el sujeto) y los accesorios, permitiendo crear imágenes de alta calidad para retratos, moda, productos y más, a diferencia de la fotografía en exteriores, y la consonante F que corresponde a un signo gráfico que compone el alfabeto de un idioma y que es libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, sumado ello el signo es solicitado tanto para de servicios de publicidad en clase 35 como para servicios fotográficos de la clase 41. Dicho esto, un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 7 de enero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido, conforme a los principios que rigen el derecho marcario, debe ser apreciado en su conjunto y como una unidad denominativa indivisible, no resultando procedente su fragmentación para efectos del análisis de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>distintividad. En este sentido, la incorporación de la letra "F" dentro del conjunto marcario no es accesoria ni carente de significado distintivo. Dicha letra remite directamente al nombre propio del titular de la solicitud, Fernando, y es utilizada como elemento identificador en el ejercicio de su actividad profesional y comercial.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos FOTOESTUDIOF, donde Foto estudio (o fotografía de estudio) se refiere a la práctica de tomar fotografías en un entorno interior controlado, un espacio físico llamado estudio fotográfico, donde el fotógrafo tiene control total sobre la iluminación, los fondos (a menudo un color sólido para enfocar en el sujeto) y los accesorios, permitiendo crear imágenes de alta calidad para retratos, moda, productos y más, a diferencia de la fotografía en exteriores, y la consonante F que corresponde a un signo gráfico que compone el alfabeto de un idioma y que es libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, sumado ello el signo es solicitado tanto para de servicios de publicidad en clase 35 como para servicios</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fotográficos de la clase 41. Dicho esto, un consumidor medio no lo percibirá como un signo distintivo. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido FotoEstudioF, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633533	Fabiola Andrea Núñez Martínez	Mixta	balancevit	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1424297 Marca BALANCE BITE Protege Alimentos dietéticos para uso médico; alimentos y bebidas dietéticos para uso médico; alimentos y suplementos alimenticios sin gluten, todos adecuados a fines médicos; complementos alimenticios para uso farmacéutico; complementos alimenticios para uso médico a base de aminoácidos, minerales y oligoelementos; complementos alimenticios que contienen proteínas de suero de leche; complementos alimenticios que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso; complementos de proteína de suero de leche en forma de batidos; complementos de proteínas para personas; complementos de vitaminas para productos alimenticios de consumo humano; complementos dietéticos a base de minerales; complementos dietéticos para controlar el colesterol; complementos dietéticos y nutricionales; complementos minerales; complementos minerales nutricionales; complementos nutricionales en forma de barras alimenticias; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; complementos vitamínicos y minerales; complementos y preparaciones nutricionales. de la clase 05.</p> <p>Que, con fecha 2 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, es así que, la marca solicitada BALANCEVIT incorpora el elemento "VIT", comúnmente asociado a vitaminas y suplementación nutricional, generando una pronunciación continua y distintiva. Por su parte, BALANCE BITE integra el término inglés "BITE", cuya sonoridad,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>acentuación y terminación fonética difieren perceptiblemente, produciendo una impresión auditiva distinta.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento BALANCEVIT de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustracción de la letra "E" al signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<table border="1" data-bbox="1467 498 1829 618"> <tr> <td>Marca solicitada</td> <td>Marca previa</td> </tr> <tr> <td>BALANCEVIT</td> <td>BALANCE BITE</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca BALANCEVIT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BALANCE BITE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>	Marca solicitada	Marca previa	BALANCEVIT	BALANCE BITE
Marca solicitada	Marca previa							
BALANCEVIT	BALANCE BITE							

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633731	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de Néstor Ricardo Carreño Orellana	Denominativa	SOCIEDAD CHILENA DE IMPLANTE CAPILAR	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de enero una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "SOCIEDAD CHILENA DE IMPLANTE CAPILAR", en circunstancias que "SOCIEDAD" se define en el Diccionario de la Real Academia Española como "Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines", "CHILENA" se define como "Natural de Chile, país de América" y "IMPLANTE CAPILAR" corresponde a un procedimiento quirúrgico ambulatorio que trasplanta folículos pilosos sanos de zonas con abundante cabello (zona donante, como la nuca) a áreas con calvicie (zona receptora), restaurando el pelo de forma natural y permanente, siendo una solución definitiva para la pérdida de cabello mediante técnicas como FUE, que es la extracción de unidades foliculares, para crear una mayor densidad capilar, de modo que el signo se encuentra construido en base a términos genéricos y de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 5 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que En Chile, desde hace más de 70 años, diversas disciplinas científicas, gremiales y académicas han organizado sus actividades bajo estructuras institucionales con nombres que siguen una fórmula idéntica: "Sociedad Chilena de [disciplina]". Esta fórmula no es casual ni descriptiva: constituye una convención institucional profundamente arraigada en el ecosistema científico y formativo del país. Dichas denominaciones no son expresiones comunes del comercio; son nombres propios, elegidos por entidades con personería, que actúan como referentes especializados de cada área del conocimiento. Su función no es describir servicios; su función</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>es identificar a la organización. En este contexto, el signo solicitado — “Sociedad Chilena de Implante Capilar”— no es una frase descriptiva ni una referencia banal al tipo de servicio, sino la denominación institucional formal de una entidad científica que participa del entramado educacional y formativo del país. El conjunto “Sociedad Chilena de Implante Capilar” no describe un servicio de educación, formación, seminarios o congresos; describe, en rigor, la denominación institucional de la entidad que potencialmente organiza tales actividades. Por ende, el signo no priva al mercado de una expresión necesaria para describir servicios de clase 41, ni monopoliza un término indispensable para la actividad formativa del rubro. Añade, que existe marcas similares que han sido aceptadas como “SOCIEDAD CHILENA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, MEDICINA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”, solicitud N°753959, registro N°791718, tanto en la clase 41 como en la clase 42.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "SOCIEDAD</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>CHILENA DE IMPLANTE CAPILAR”, en circunstancias que “SOCIEDAD” se define en el Diccionario de la Real Academia Española como “Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines”, “CHILENA” se define como “Natural de Chile, país de América” y “IMPLANTE CAPILAR” corresponde a un procedimiento quirúrgico ambulatorio que trasplanta folículos pilosos sanos de zonas con abundante cabello (zona donante, como la nuca) a áreas con calvicie (zona receptora), restaurando el pelo de forma natural y permanente, siendo una solución definitiva para la pérdida de cabello mediante técnicas como FUE, que es la extracción de unidades foliculares, para crear una mayor densidad capilar.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) y en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633992	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Mezcal & Pampa Spa	Mixta	LA MISERABLE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1182932. LOS MISERABLES TAQUERIA MEXICANA. Restaurant, salon de te, cafeteria; cafeteria de autoservicios, servicios de catering, bar, servicios de comidas rapidas para llevar, servicios de consultoria en materia culinaria, snackbar, servicios de banqueteria, hotel; motel; alojamientos temporales, clase 43.</p> <p>Que, con fecha 8 de enero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que Los Miserables, remite a la obra literaria de Victor Hugo, em cambio, La Miserable, al usar el singular y el artículo femenino, se produce una personificación, que junto a la imagen del burro, se aleja de la referencia literaria.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento LA MISERABLE de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "LOS" por "LAS", y la sustracción de una "S", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1467 964 2105 1247"> <tr> <td data-bbox="1467 964 2063 993">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2075 964 2105 993">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1467 1002 2063 1247"> </td> <td data-bbox="2075 1002 2105 1247"> </td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>	Marca solicitada	Marc		
Marca solicitada	Marc							



### Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que en relación a que la marca LA MISERABLE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo "LOS MISERABLES", además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634517	Marie Françoise Handal Handal	Denominativa	Marie Gourmet	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1461223, marca MARIE POP, que distingue Heladerías; servicios de cafeterías; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 8 de enero del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, desde el punto de vista conceptual, "GOURMET" remite a un servicio de alta cocina, elaboración especializada y eventos, mientras que "POP" evoca un concepto lúdico, informal y asociado a consumo inmediato, particularmente de helados. Añade que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, la marca solicitada, se refiere exclusivamente a servicios de catering gourmet y banquetería para eventos sociales y corporativos, prestados a pedido y fuera de local abierto al público, no comprendiendo en ningún caso servicios de heladerías, cafeterías, cafés ni restaurantes, ni atención directa al público consumidor en establecimiento comercial.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento MARIE de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "POP" por "GOURMET", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1101 2108 1385"> <tr> <td data-bbox="1465 1101 2063 1130">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2070 1101 2108 1130">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1135 2063 1385">MARIE GOURMET</td> <td data-bbox="2070 1135 2108 1385">MAR</td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes</p>	Marca solicitada	Marc	MARIE GOURMET	MAR
Marca solicitada	Marc							
MARIE GOURMET	MAR							

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que en relación a que la marca MARIE GOURMET cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MARIE POP además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588457	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEO-X SpA	Mixta	geo-x	<p>A escrito de fecha 06/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder constar en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>
1588459	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEO-X SpA	Mixta	geo-x	<p>A escrito de fecha 06/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder constar en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605847	Paulina Nazar Massuh, en representación de José Manuel Valenzuela Concha	Mixta	Carnes y cecinas Chillán viejo	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder;</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>
1617339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casa Plus Limitada	Mixta	Supliday	<p>Resolviendo escrito de fecha 10-12-2025:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°265168, y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618383	Bárbara Catalina Castillo Gutiérrez, en representación de TOP8 GAME CENTER	Mixta	TOP 8 GAME CENTER	Resolviendo escrito de fecha 09-12-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: A los puntos 1, 2 y 3 téngase por acompañados, Al punto 4 Ocúrrase ante quien corresponda.
1618606	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de IMPORTADORA INDRA S.A.	Denominativa	ATLSPARTS	A escrito de fecha 09/12/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañadas copias de poderes, patente profesional, y certificado de título.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618660	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de MAX SPORT COMPANY LIMITADA	Mixta	CAPIBARA	<p>Resolviendo escrito de fecha 10-12-2025:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°217532.</p> <p>Al cuarto otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.</p>
1618696	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD COSTA LIMITADA	Mixta	BIOCOMPLEX	<p>A escrito de fecha 06/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder constar en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619216	SARGENT & KRAHN, en representación de On Clouds GmbH	Denominativa	ON	<p>A escrito de fecha 05/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder</p>
1619409	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Inversiones Briceño Silva	Mixta	BS Salud porque vivimos para dar vida	<p>A escrito de fecha 06/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder y certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619559	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tecnoaislantes Limitada	Mixta	TECNO XPERT	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder consta en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio.</p>
1619591	Tanya Eileen Farga Del Valle, en representación de María Jesús Aros Montenegro	Mixta	K9CORP	<p>Resolviendo escrito de fecha 10-12-2025:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619986	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LC INVERSIONES SpA	Mixta	GRUPO LC SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS	<p>A escrito de fecha 05/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: ocurre ante quien corresponda</p>
1620111	Martín José Vicuña López, en representación de Alta Comunicacion SpA	Mixta	Ranking de Reputación Digital ReDi	<p>A escrito de fecha 06/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder y certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620199	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Villagra Motor Spa	Mixta	Impacto S Suspensión	<p>A escrito de fecha 05/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio.</p>
1620237	Omar Eduardo Maureira Pizarro	Denominativa	MOON	<p>Resolviendo escrito de fecha 09-12-2025:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañados.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621113	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emilio Elías Hirmas Readí	Denominativa	Farmacia San José	A escrito de fecha 11/12/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1621130	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Freddy Andrés Moreno Venegas	Mixta	HelpVet	A escrito de fecha 11/12/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621310	Juan Carlos González Barahona, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS TUNED SYSTEM SPA	Mixta	SYNDEX	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder</p>
1622325	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de BCN CONSULTORES COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	BCN CONSULTORES TECHNOLOGY FOR COMPANIES	<p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder constar en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622536	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Gastronomicos la pomodoro jessica alejandra baza negrete E.I.R.L.	Mixta	BANCHETTI LA POMODORO	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Visto y teniendo presente que poder consta en autos resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>
1627641	Christian Alejandro Latsague Hickmann	Denominativa	Inmobiliaria Área Zero SpA	<p>Resolviendo escrito de fecha 07-02-2026</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991837602	VALEA AB, en representación de GpsGate Aktiebolag	Denominativa	GPSGATE	<p>A escrito de fecha 05/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1180764	Gonzalo Ernesto Labbé Valverde Renovación - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LABBE PROPIEDADES	Proveyendo a la presentación de 18-12-2025, de desistimiento y devolución de tasas, aclare dicho desistimiento por duplicidad de de renovación y de pago de anotación, ya que atendidos los antecedentes de autos sólo figura presentada una solicitud de renovación y un pago de derechos, correspondiente al n° de Anotación 494077.
1593729	DOMINIQUE GUNTHER FIGUEROA, en representación de Margarita Pamela Shipley Rubio Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Tools+	<p>Considerando</p> <p>Que con fecha 30/12/24 se notificó al solicitante una formulación de observaciones de fondo fundado en que incurría en la causal de irreregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1185500. TOOLS4TRUST. Capacitación profesional; coaching [formación]; conferencias (organización y dirección de -); congresos (organización y dirección de -); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); publicación de libros; publicación de libros electrónicos y publicaciones periódicas en Internet; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; publicación en línea de material multimedia; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; talleres de formación (organización y dirección de -). Clase 41.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.</p> <p>Que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos.                  2 Identidad o relación de cobertura.                  3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Tipo de resolución				
				<p>gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios educativos informatizados en relación con la gestión de negocios;servicios educativos;servicios de investigación en el ámbito de la educación;servicios de información y consultoría en materia de preparación, celebración y organización de talleres;servicios de información en el ámbito de las escuelas;organización de congresos y conferencias con fines culturales y educativos;organización y celebración de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios y talleres de formación;coaching [formación];servicios de educación profesional;provisión de talleres en línea en el campo del bienestar;publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales;organización e impartición de cursos educativos para los estudiantes;organización y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				realización de organización y dirección de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres de formación. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Suministro de uso temporal de software no descargable para permitir a los miembros de una comunidad en línea de recibir y acceder a fichas digitales; suministro de uso temporal de software no descargable para permitir a los miembros de una comunidad en línea de recibir y acceder a activos digitales; suministro de información, asimismo en línea, en materia de servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; software como servicio; servicios tercerizados de software informático como servicio; investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; investigación científica; investigación y desarrollo de nuevos productos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; consultoría en diseño y desarrollo de programas de software; investigaciones científicas; investigación y desarrollo científico; investigación biológica. Clase 42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1618768	Andes IP Abogados Ltda., en representación de CARLOS ALBERTO OCHOA REGALADO Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otros: por acompañados.
1626194	Magaly Irene Sanhueza Melillán Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FARMACIAS HABANA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N° 1578736. HAVANA. servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, de la clase 35. Registro N° 1257127. HAVANA SUN. Lociones bronceadores; bloqueadores solares; protectores solares; cremas para el sol; aceites cosméticos para el sol;preparaciones cosméticas para la protección de la piel después de su exposición al sol; preparaciones para el bronceado; preparaciones cosméticas para el bronceado; preparaciones para el bronceado en el interior; autobronceantes; cremas, gel y aceites para después del bronceado; lociones hidratantes; gel de aloe vera no medicado para aliviar el bronceado; lociones para el cuerpo y rostro, clase 3. Registro N° 1257128. HAVANA SUN. Aceites medicinales para el sol; preparaciones medicinales protectoras del sol, clase 5.</p> <p>Que, con fecha 15 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares coexisten pacíficamente.</p> <p>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) set de fotografías sucursales en que se visualiza marca pedida; ii) captura de pantalla de renovación Dominio farmaciashabana.cl en NIC CHILE</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, compartiendo por tanto elementos comunes</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento HABANA, sin que la adición del elemento de uso común FARMACIAS en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p>
1626194	Magaly Irene Sanhueza Melillán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMACIAS HABANA	Por contestada observaciones de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1626521	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MANGUS CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MANGUS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosí: por acompañados.
1628980	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Archer Daniels Midland Co. Resolución de desistimiento	Denominativa	FIBERSOL	Resolviendo escrito de fecha 10/02/2026: A lo principal: Téngase presente el desistimiento de la solicitud, archívese. Al otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1629190	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFATTA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GIVE ME GOURMAND LATTAFATTA	Téngase presente.
1629707	Cristian Andres Espina Pardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Andro Art	Tomando en consideración que si bien es cierto que en el cuerpo del escrito incorpora la expresión P&P, también es cierto que de la lectura de la cesión se desprende con claridad que el objeto de la cesión es precisamente el signo Andro Art, por lo que se da lugar a la cesión, modifíquese la base de datos.
1630727	Evelyn Karina Alemparte Vásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LabooDent	A escrito de fecha 04/12/2025: Téngase por contestada la observación de fondo.
1630727	Evelyn Karina Alemparte Vásquez Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	LabooDent	A escrito de fecha 22/12/2025: En virtud de lo señalado por el solicitante en su escrito de fecha 10/02/2026, se tiene por no presentado este escrito.
1630727	Evelyn Karina Alemparte Vásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LabooDent	A escrito de fecha 10/02/2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1631135	Nicolás Esteban Muñoz Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UnPsicoabogado	Téngase presente limitación de cobertura. Corrijase base de datos.
1631135	Nicolás Esteban Muñoz Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UnPsicoabogado	Por contestada observación de fondo.
1631467	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE IGNACIO STUARDO ESPINOZA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Impuestos al Día	Por contestada observación de fondo.
1631589	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Faros Asesores Limitada	Mixta	FAROS LOGISTICS NETWORK	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosí: por acompañados.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631592	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Faros Asesores Limitada	Mixta	FAROS LOGISTICS NETWORK	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631747	Herodoto Forttes e Hijo Limitada	Mixta	EMPANADAS GRECIA DESDE 1960	A escrito de fecha 20/12/2025 folio C/2025/157673: Téngase por contestada la observación de fondo. Como se pide, téngase por limitada cobertura solo respecto de la clase 43. Respecto de la clase 30, no es procedente ampliar el ámbito de protección solicitado. Corrijase carátula en lo pertinente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631747	Herodoto Forttes e Hijo Limitada	Mixta	EMPANADAS GRECIA DESDE 1960	A escrito de fecha 20/12/2025 folio C/2025/157701: En virtud de lo señalado por el solicitante en su escrito de fecha 17/02/2026, se tiene por no presentado este escrito.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1631747	Herodoto Forttes e Hijo Limitada	Mixta	EMPANADAS GRECIA DESDE 1960	A escrito de fecha 17/02/2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631900	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Emoac SpA	Denominativa	COPEC EMOAC	A lo principal: téngase presente. Al primer otrosi: por contestada observacion de fondo. Al segundo otrosi: por acompañado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1631903	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Flux solar Energias Renovables SpA.	Denominativa	COPEC FLUX	A lo principal: téngase presente. Al primer otrosi: por contestada observaciones de fondo. Al segundo otrosi: por acompañada cesión de solicitud.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1632061	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Gregorio Jesús Pincheira Alborno	Denominativa	Chilepizza	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1632061	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Gregorio Jesús Pincheira Alborno	Denominativa	Chilepizza	Por acompañado poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1632094	Gonzalo Andrés Narea Matamala, en representación de Victoria Gabriela Jiménez Sandoval y Gonzalo Andrés Narea Matamala	Denominativa	Periomaxilo	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
1632134	Mariluz Wendy Humeres Godoy	Mixta	TÍA EMPANADA	A escrito de fecha 27/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1632148	María Soledad Paz Godoy Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sol & Chef Rudy's	A escrito de fecha 05/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1632170	Sebastián Ignacio Silva Espinoza, en representación de Adrián Esteban Riquelme Vieyra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BKNVIAJAR	A escrito de fecha 05/01/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1632177	FINCORP SpA, en representación de Kyvatec SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KYVATEC	A escrito de fecha 28/12/2025: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1632191	Humberto Nicolás Caballero Erbeta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COLLA	A escrito de fecha 23/01/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1632231	Fernando Fernández Tellería, en representación de Premium International Holding Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A T Attimo ATTIMO	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: por acompañados.
1632231	Fernando Fernández Tellería, en representación de Premium International Holding Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A T Attimo ATTIMO	Téngase presente.
1632231	Fernando Fernández Tellería, en representación de Premium International Holding Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A T Attimo ATTIMO	Estese a lo resuelto.
1632405	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de FARHOS CAPITAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARHOS CAPITAL	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: por acompañado.
1632512	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Gisela Paulina Vergara Henríquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OCTAVA EMPRENDE	A lo principal: por contestada observaciones de fondo. Al primer otrosí: téngase presente. Al segundo otrosí: téngase presente.
1632632	SARGENT & KRAHN, en representación de D&D SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Feria Del Sour Chileno	A lo principal: por contestada observación de fondo. Otrosí: téngase presente.
1632633	SARGENT & KRAHN, en representación de D&D SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Feria Del Sour Chileno	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosí: téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1632838	Rafael Isidro Pastor Besoain., en representación de Fabián Andrés Padilla Arenas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	librodeasistencia.cl	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañado; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1632863	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sport Zone S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TACHIKARA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1632954	Andrea Nicole Contreras Martínez, en representación de SyncroPro SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SyncroPro	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente la limitación de cobertura; Al segundo otrosí, por acompañados. Al tercer otrosí, téngase presente.
1632954	Andrea Nicole Contreras Martínez, en representación de SyncroPro SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SyncroPro	Estese a lo resuelto.
1632959	María Soledad Hernández Calve Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Workcoach	Por contestada la observación de fondo.
1632999	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de ASESORIAS, PROYECTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA C Y G LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	C y G Proyectos	Por contestada la observación de fondo.
1633000	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Min Li Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOOLZEN	A escrito de 25 de diciembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. Al escrito de 12 de enero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizada. Se completa el nombre del representante.
1633001	Álvaro Rodolfo Florez Keim, en representación de Asesorias e Inversiones Kura Resources Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kura Resources	Por contestada la observación de fondo.
1633001	Álvaro Rodolfo Florez Keim, en representación de Asesorias e Inversiones Kura Resources Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Kura Resources	Que con fecha 24/12/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1347004 Marca KURA BIOTECH Protege Servicios de exportación de productos de clases 1 y 10; Venta al por menor o al mayor de productos de clases 1 y 10; Compra y venta de productos de las clases 1 y 10, en modalidad presencial, a través de

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>redes de telecomunicaciones, vía on line a través de Internet, por vía telefónica y televisión y Por correo directo; Administración de negocios; Agencias de exportación e importación con exclusión de productos de la clase 5; Agentes de publicidad; Alquiler de espacios publicitarios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de anuncios publicitarios; Distribución de muestras con fines publicitarios con excepción de productos de la clase 5; Estudios de sondeos de opinión de los mercados; Gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Gestión de archivos informáticos; Gestión de bases de datos; Investigación de mercados y negocios; Marketing; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; Previsiones y análisis económicos; Producción de material publicitario; Publicidad; Selección de personal. de la clase 35; Registro N° 1286285 Marca CURA HAIR SOLUTIONS Protege Administración de negocios; Administración y gestión de negocios; Búsqueda de mercados; Búsquedas de negocios; Consultoría en gestión de negocios; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; Desarrollo de conceptos para economía y negocios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Formación en negocios; Gestión comercial; Negociación de contratos de negocios para terceros; Publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; Publicidad y mercadotecnia; Recopilación de anuncios para su uso como páginas web en Internet; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35..</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,          Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.          Los signos distinguen coberturas no relacionadas.          Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos          ii) Identidad o relación de cobertura          iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>siguiente: asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas; asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría de gestión corporativa; asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios; asistencia y consultoría en gestión comercial prestadas a empresas del sector energético; consultoría en el campo de adquisiciones de negocios; consultoría en el ámbito de la adquisición de empresas; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales, <u>de la clase 35.</u></p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.  Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.  Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,  Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas; asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios; consultoría de gestión corporativa; asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios; asistencia y consultoría en gestión comercial prestadas a empresas del sector energético; consultoría en el campo de adquisiciones de negocios; consultoría en el ámbito de la adquisición de empresas; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales, <u>de la clase 35</u>, y</li> <li>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: consultoría de expertos en cuestiones jurídicas; consultoría en materia de auditoría de observancia jurídica; consultoría en litigios; consultoría en materia de auditoría de cumplimiento jurídico; consultoría sobre investigación jurídica en el ámbito de la protección medioambiental; consultoría y servicios jurídicos relacionados con leyes, reglamentos y disposiciones sobre privacidad y seguridad; servicios de</li> </ol>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				consultoría legal; suministro de información, asesoramiento y consultoría en servicios de seguridad para la protección de propiedades y personas, de la clase 45. Con protección al conjunto y sin protección al término "Resources" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Emiro Ferrer Machado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pollo Criollo	Por contestada la observación de fondo.
1633069	Juan Pablo Acosta Vicencio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	chileherramientas	Por contestada la observación de fondo.
1633090	Min Li Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FITFORGE	A escrito de 25 de diciembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. Al escrito de 14 de enero de 2026, a lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente N° de custodia poder, se completa el nombre del representante. Al segundo otrosí, téngase presente.
1633096	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de Autivo SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kamify	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente N° de custodia poder. Al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1633123	Ignacio Manuel Cusicanqui Aguirre, en representación de muya agricultura urbana spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Muya	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633204	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Missy Donna Silva Caro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sanación cuántica Arcturiana	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633247	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Missy Donna Silva Caro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sanación cuántica Arcturiana	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633257	Jorge Marcelo Riveros Salamanca Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INMOBILIARIA REGUSA	Téngase por contestada la observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1633286	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ABASTECIMIENTOS TECNICOS LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bigwipes	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HIDRAULICA DER SEGEN SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DYSNAC	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633342	Jhoan Jose Avendaño Aguilar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	elFiniquito Asesorías Laborales	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Estese a lo que se resuelva en definitiva.
1633353	Darío Alejandro Quintanilla Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Apps Sentry	A escrito de 7 de enero de 2026, no ha lugar a lo solicitado, por improcedente. A escrito de 15 de enero de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1633376	Cristian Sebastián Monroy Bravo, en representación de Club deportivo Team Rcing Talca Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Team Racing Talca	En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar. Téngase por contestada la observación de fondo.
1633380	FELIPE NICOLÁS PINO SILVA, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAGNARÖK	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1633459	Fernando Antonio Prado Becerra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FotoEstudioF	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633533	Fabiola Andrea Núñez Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	balancevit	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633661	Paola Andrea Wulf Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CATA SANTINO TIENDA DE MODA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1633731	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de Néstor Ricardo Carreño Orellana Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOCIEDAD CHILENA DE IMPLANTE CAPILAR	Téngase por contestada la observación de fondo.
1633989	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l.	Figurativa		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Forma - Res. Favorable Escrito			<b>Al escrito de fecha 16/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/01/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 24 en el sentido señalado.
1633990	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de BENETTON GROUP S.r.l. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNITED COLORS OF BENETTON	<b>Al escrito de fecha 16/02/2026:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/01/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 21 en el sentido señalado y reclasificado lo solicitado, <b>Al Otrosí:</b> Téngase por acompañado comprobante de pago complementario
1633992	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Mezcal & Pampa Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA MISERABLE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1634424	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACSTRYKE	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634426	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACSTRYVE	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634427	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HITENZI	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634429	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QALPHAMIT	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634431	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QALPHIRST	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634432	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RYZTARGA	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634434	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	XALPHACTRA	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1634438	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KYRADACT	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634439	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QALFIRST	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634449	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de RayzeBio, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAYPHIRST	<b>Al escrito de fecha 20/02/2026:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/01/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276041.
1634517	Marie Françoise Handal Handal Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Marie Gourmet	Téngase por contestada la observación de fondo.
1637503	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de INGENIERÍA Y SOLUCIÓN ELÉCTRICA SOLECTRA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOLECTRA	Estese a lo resuelto.
1638176	Claudia Andrea Zamorano González Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	innovAcademy	A todo téngase presente.
1641923	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DOLPHIN MINI	<b>Al escrito de fecha 30/12/2025:</b> <b>En lo principal:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03/12/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por acompañado documento de prioridad, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder.
1641926	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		<b>Al escrito de fecha 30/12/2025:</b> <b>En lo principal:</b> Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por acompañado documento de prioridad <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1641928	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SHARK	<b>Al escrito de fecha 30/12/2025:</b> <b>En lo principal:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03/12/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por acompañado documento de prioridad <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder.
1642077	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Agrícola Sutil S.A. y SUTIL ORGANIC FARMS SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Sutil Fruits	
1644267	Badilla Davis Ltda, en representación de INVERSIONES GASTRONOMICAS SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	EL CHARRO AUTHENTIC	
1647279	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DIAMOND FRUITS GREENEX NATURALLY FRESH	
1647281	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GOLDEN KOI GREENEX NATURALLY FRESH	
1647292	SILVA Y CIA. , en representación de GREENEX SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GREENEX NATURALLY FRESH SIGNATURE COLLECTION DIAMOND FRUITS	
1647911	Jaime Andrés Gatica Illanes, en representación de AGRICOLA LA CRUZ LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	HACIENDA LA MERCED DRY FRUIT	
1648005	Jorge Andrés Wellmann Maldonado, en representación de Agrícola Wellmann SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	WELLMANN	
1648080	Francisca Macarena Muse Reyes Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FRANCA DECOFLOR	
1648471	E-MARCAS SPA, en representación de Agrícola Las Dos Marias SA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	GUSTI DOS MARIAS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1651663	Dellafori Abogados Spa, en representación de HHNW Singapore Pte. Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	SOLID GOLD	
1654268	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Dr. Red Pharmaceutical (Jiangxi) Co., Ltd. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DR.RED+	
1655239	CRISTOBAL PORZIO, en representación de TUCANO s.r.l. Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	TUCANO	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1657992	David Iván Arroyo Orellana, en representación de Paula Andrea Musalem Lyng Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crunch & Nuts	
1658048	Cristóbal Andrés Lara Imilmaqui Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Jardín de Elsie Vivero • Plantas y Jardinería	
1658049	Ricardo Javier Hidalgo Apablaza Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Mi CataCactus	
1658324	COOPER SPA, en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BRECHAS	
1658328	Kilian Fabián Vargas Wassenne Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Golden Lake Puerto Varas	
1658595	Oscar Rodrigo Godoy Anderson, en representación de Agrícola Chakras Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Frumilia	
1659480	Tino David Gabriel Esquivel, en representación de Dagaes Servicios Integrales Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DAGAES	<b>Al escrito de fecha 19/02/2026:</b> Téngase por acompañados.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491311	1187406	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MACY'S	
492421	1189170	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	K	
490615	1200825	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FERTEC	

Firma por orden del Director Nacional  
y de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494383	1054757	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANJARI	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el contrato de cesión presentado no individualiza correctamente a la totalidad de los titulares del registro objeto de la anotación. Según registro, los titulares son EXPORTADORA ANJARI LIMITADA e INMOBILIARIA ANJARI LIMITADA, y en el contrato comparece como cedente únicamente EXPORTADORA ANJARI LIMITADA.
494382	1054759	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ANJARI	Acompañe nuevo documento fundante, por cuanto el contrato de cesión presentado no individualiza correctamente a la totalidad de los titulares del registro objeto de la anotación. Según registro, los titulares son EXPORTADORA ANJARI LIMITADA e INMOBILIARIA ANJARI LIMITADA, y en el contrato comparece como cedente únicamente EXPORTADORA ANJARI LIMITADA.
487710	1162067	SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASAKI	Vista resolución de abandono de solicitud de transferencia, acompáñese poder de representación otorgado por la actual titular de marca a renovar, correspondiente a " Zehai International Ltda ".
480475	1172258	Dentons Larrain Rencoret Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MSD BIENESTAR	Vista resolución de abandono de solicitud de cambio de nombre, acompáñese poder de representación otorgado por la titular actualmente inscrita de marca a renovar.
494077	1191280	Jary Ip Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LABBE PROPIEDADES	Téngase presente escrito de revocación de poder. A la presentación de solicitud de renovación se formula la siguiente observación. Proceda la parte solicitante a especificar en clase 35 conforme a . Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. <b>Servicios de publicidad.</b> Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; <b>asesorías comerciales con relación a dichos servicios.</b> Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales.
494417	1203487	Fernando Narciso Traverso Rossi, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ACONCRET PREFABRICADOS	Debe rectificar en registro los Rut de los titulares, en tanto no corresponden a los señalados en documento fundante de la anotación. Acompañe copia de la cédula de identidad.
494292	1214336	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RESTART	<b>A la presentación de fecha 16 de diciembre de 2025:</b> Rectifique o acompañe nuevo contrato con la correcta individualización del registro que se transfiere. Toda vez que el número de registro de la marca RESTART es el N°753580 y el número señalado es el 75358.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
494408	1264064	Angelly Andrea Parraguez Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIMFOSAN	Debe acompañar documento fundante de la anotación solicitada, por cuanto el extracto presentado no da cuenta de la transferencia que se pretende anotar.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección A2R:**

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
494303	807918	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DE HOFMANN	
498423	1190159	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOMARCO	
494315	1195317	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WORLD AMERICAN	
498404	1195390	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLASH OF KINGS	Se rectifica representante según poder acompañado.
494301	1199551	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DROGUERIA HOFMANN	
494299	1200762	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NUTRITOL	
498405	1201162	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VAYEGO	
498407	1201595	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
494300	1203059	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WELL LEAD	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498422	1203564	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARRASOL	
494287	1204673	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TROPIFRUT	
498410	1205364	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOJAS RENNER	Se rectifica representante según poder acompañado.
498406	1205365	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIPPING	A su escrito de fecha 19-02-2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
498411	1205366	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REQUEST	A su escrito de fecha 19-02-2026, se resuelve: A lo principal: Téngase presente cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
498418	1205368	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUST BE	Se rectifica representante según poder acompañado.
498412	1205369	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GET OVER	Se rectifica representante según poder acompañado.
498409	1205370	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOJAS RENNER	Se rectifica representante según poder acompañado.
498421	1205848	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DHAWA	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
498420	1205849	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANYAN TREE	
498419	1205850	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANGSANA	
494298	1207905	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SAFETY ARROW	
498416	1216175	Ricardo Elías Molina Jimenez Anotación de Renovación TLT	MO-NA MJNO	
498417	1216581	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTOUREA 10	Se rectifica representante según poder acompañado.
494302	1220843	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DROGUERIA HOFMANN	
498408	1224236	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FE GRANDE	Se rectifica representante según poder acompañado.
494290	1451306	Maria Mondeja Yudina, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Kiteprop	<b>A la presentación de fecha 16 de diciembre de 2025:</b> Téngase presente y por acompañados los documentos invocados.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
494316	1195317	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	WORLD AMERICAN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494315 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1634046	1634046: FIVE BELLS LIMITED - Juan Pablo Puentes Bonilla	Temucosas	<p>Resolviendo escrito de fecha 16-02-2026:  Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12-02-2026, y por ratificado todo lo obrado.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 24-09-2025 folio 118020:  Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°274426.  Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.  Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 24-09-2025 folio 118025:  A lo principal: Téngase presente y por complementada la oposición.  Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

<b>Solicitud</b>	<b>Expediente y Partes</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
------------------	----------------------------	--------------	----------------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C3:

#### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579784	1579784: SIGDO KOPPERS S.A - A2 BRANDS SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	SECRET SKILL	Resolviendo escrito de fecha 14/10/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1601475	1601475: TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SpA - Jorge Iván Lozano González Resolución de citación a oír sentencia de oposición	MediSim	Resolviendo escrito de fecha 30/12/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1614873	1614873: MSA DE CHILE EQUIPOS DE SEGURIDAD LIMITADA - Claudio Andrés Mansilla Soto Resolución de citación a oír sentencia de oposición	MSA MAESTRANZA SAN ANDRÉS SOLUCIONES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, ACUICOLAS Y NAVALES	Resolviendo escrito de fecha 04/02/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C4:

#### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1570966	1570966: UNIFOOD HOLDING SPA - Servicio de Alimentos Tomás Alarcón Carrasco EIRL	Crunchy Fried Chicken	Fallo de aceptación a registro
1571485	1571485: CRUCEROS AUSTRALIS S.A. - Pamela Susana Coñuecar Maldonado	VIAJE AUSTRAL	Fallo de rechazo
1594227	1594227: J. García Carrión S.A. - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DON SIMON SPA	Don Simón ¡Simplemente lo mejor!	Fallo de rechazo



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1563139	1563139: LIBRERIAS TUCAN S.A.- Tucan Tech Llc.	TUCAN. Tu canal propio de venta online	<p>Resolviendo escrito de fecha 16-02-2026: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12-02-2026, Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°34692.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 01-12-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p>
1574142	1574142: INVERSIONES CLINICAS PUKARA S.A. - Godoy Canales spa	PUKARÁ PAN DE PAPA	<p>A escrito de fecha 05/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: ocúrrase ante quien corresponda</p> <p>Al segundo otrosí: visto y teniendo presente que poder constar en autos resuelto: Téngase presente.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1576932	1576932 - MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA - José Ignacio Méndez Campos.	Medicus Chile	A escrito de fecha 05/12/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al otrosí: Téngase presente números de poderes en custodia, Téngase por acompañados copias de poderes , patente profesional y téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1577286	1577286: Clorox Chile S.A. - Inter Business SPA	AGUA LAVANDINA COMÚN CLORIN	Resolviendo escrito de fecha 10-12-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°214238. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577540	1577540: COMERCIAL EL ROBLE LIMITADA - EXTRUDER S.A.	PATAGONIA	<p>Resolviendo escrito de fecha 16-02-2026: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12-02-2026, y por ratificado todo lo obrado.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 01-12-2025: A lo principal: Téngase presente.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.</p>
1577565	1577565: PROMARCA S.A - The Not Company SpA	NOT SHAKE PROTEIN	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577733	1577733: BAGLEY CHILE S.A.- Juan Pablo Aldunate Cid	selzy	Resolviendo escrito de fecha 10-12-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°13107. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1578702	1578702 - COMERCIAL GRUPO LIOLA LTDA. - Valentina Youlton Egaña.	Guapa y lola	A escrito de fecha 11/12/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Visto y teniendo presente que poder consta en autos resuelto: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579151	1579151: Ala Import Export S.A. - Jipeng Song	CAPSELL	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y copia de poder</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>
1579152	1579152: Ala Import Export S.A. - Jipeng Song	CAPSELL	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título y copia de poder</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579226	1579226: STRIKER SpA - SUNDARAM-CLAYTON LIMITED.- CPX DISTRIBUIDORA S.A.	STRYKER	<p>A escrito de fecha 11/12/2025</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder y presente poder en custodia</p> <p>A escrito de fecha 04/02/2025</p> <p>Estese a lo resuelto precedentemente.</p>
1612928	1612928: SCHOOL OF ROCK, LLC - Estación Rock SpA		<p>Resolviendo escrito de fecha 13-02-2026:</p> <p>A lo principal: Visto y teniendo presente que los puntos de prueba que solicita agregar no constituyen hechos controvertidos en estos autos. No ha lugar.</p> <p>Al otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1579784	1579784: SIGDO KOPPERS S.A - A2 BRANDS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SECRET SKILL	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo incidente de fecha 11/09/2025: Téngase por objetados los documentos sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este instituto en definitiva.
1592320	1592320 - Víctor Pedemonte Massaccesi - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HC	Resolviendo escrito de fecha 15-09-2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Atendido a lo dispuesto en el art. 348 inciso primero del código de procedimiento civil, no ha lugar, por extemporáneo.
1605827	1605827: Comité International Olympique - COMERCIAL OLIMPIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Olimpia	Resolviendo escrito de fecha 13-02-2026: Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 10-02-2026, el hecho que esta última no refleja los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba en el sentido de sustituir en los puntos 1, 2 y 3 en donde dice "las clases 30, 35 y 40", por "la clase 35" En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 10-02-2026.
1609527	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	cobraya	Resolviendo escrito de fecha 26-01-2026: Estese al mérito de autos.
1612657	1612657: Miguel Angel Sanhueza Aguayo - AYN INGENIERIA SUSTENTABLE LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AYN Ingeniería Sustentable	Resolviendo escrito de fecha 15-09-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°274121. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1612928	1612928: SCHOOL OF ROCK, LLC - Estación Rock SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1612947	1612947: Samsonite IP Holdings S.à r.l. y Samsonite Chile S.A. - IMPORTADORA RBC SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	XTREME	Resolviendo escrito de fecha 15-09-2025: A lo principal: Téngase por contestada la observación. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1618406	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	In llamas	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 10-12-2026, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por CAMILA BELÉN ÁLVAREZ VERGARA y ANDREA PAZ SILVA ALMONACID, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1618676	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Zero Time	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 10-12-2026, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por PABLO IGNACIO FUENTES RODRÍGUEZ, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1619187	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LOOV	Resolviendo escrito de fecha 22-12-2025: A lo principal: Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración que la Tesorería General de la Republica, dada la hora de presentación del escrito de apelación, no logró procesar y autorizar el pago de consignación a que hace referencia el artículo 18 Bis C, situación que le habría impedido al recurrente presentar el escrito de apelación, el día de su vencimiento, Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento presentado, se otorga un plazo de 3 días a contar de la inclusión de esta resolución en el estado diario para presentar el escrito de apelación y su pago, los cuales serán computados de conformidad con el artículo 11 de la ley 19039. Al otrosi: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°277658.
991812841	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Z ZERO	A escrito de fecha 09/12/2025 Previo a proveer escrito de fecha 09/12/2025, señale número de custodia de poder respecto de ZERO FINANCIAL PTY LTD. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°243117 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991812841	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Z ZERO	A escrito de fecha 13/02/2026 Estese al mérito de autos

## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección C9N:

#### Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572029	1442201	148-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1572030	1442202	144-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1572034	1442203	143-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	G GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1572035	1442204	145-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	G GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572036	1442205	147-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	G GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1572042	1442206	146-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A.; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA	GILLIBRAND	Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

---

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572029	1442201	148-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)	GILLIBRAND	A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a> , debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes. Al 2° otrosí: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572030	1442202	<p>144-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA</p> <p>Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)</p>	GILLIBRAND	<p>A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a>, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Al 2° otrosí: Como se pide.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572034	1442203	<p>143-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA</p> <p>Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)</p>	G GILLIBRAND	<p>A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a>, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Al 2° otrosí: Como se pide.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572035	1442204	<p>145-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA</p> <p>Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)</p>	G GILLIBRAND	<p>A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a>, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Al 2° otrosí: Como se pide.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572036	1442205	<p>147-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA</p> <p>Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)</p>	G GILLIBRAND	<p>A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a>, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Al 2° otrosí: Como se pide.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1572042	1442206	146-2025 CARPAS GILLIBRAND S.A; Matilde Gillibrand Esquinazi, Berenice Gillibrand Pedraza, Winston Gillibrand Hermosilla y Benjamín Gillibrand Herrera - GILLTAM SPA Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)	GILLIBRAND	A lo principal, al 1° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a> , debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes. Al 2° otrosí: Como se pide.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

---

### Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026**

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado  
De Marcas e indicaciones Geográficas y  
Denominaciones de Origen



## Estado Diario Subdirección de Marcas 25/02/2026

### Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada